

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO  
PLENO DE PAJARA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2011.**

**ASISTENCIA.**

**- Alcalde Presidente:**

Don Rafael Perdomo Betancor.

**-Concejales:**

D. Juan Tomás Armas Alonso.  
D. Pedro Armas Romero.  
Dña. Rosa Bella Cabrera Noda.  
D. Ramón Cabrera Peña.  
D. Lázaro Cabrera Rodríguez.  
Dña. Raquel Dacasa Gonzalves.  
D. Carlos González Cuevas.  
D. Antonio Jiménez Moreno.  
Dña. Ruth Lupzik.  
D. Antonio Olmedo Manzanares.  
D. Pedro Pérez Rodríguez.  
D. Aniceto Rodríguez Rodríguez.  
Dña. Pilar Saavedra Hernández.  
D. Farés Sosa Rodríguez.  
D. Jesús M. Umpiérrez Cano.

**AUSENTES:**

D. Blas Acosta Cabrera, habiendo excusado su ausencia a la Presidencia por el ejercicio de su función representativa en la Feria Internacional de Turismo (FITUR).

**Secretario General.**

Don Antonio J. Muñecas Rodrigo.

---

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintiuno de enero de dos mil once, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, por Decreto de la Alcaldía nº 151/2011 de 17 de enero.

Actúa de Secretario el titular de la Corporación, D. Antonio J. Muñecas Rodrigo, que da fe del acto.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

## **PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA PRESEDENTE.**

Se trae para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión celebrada el día 05 de enero de 2011, de carácter extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

## **SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL AGUAS CRISTÓBAL FRANQUIS, S.L. CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, REFERENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO POR DECRETO 2255/2010 DE 9 DE JUNIO.**

Dada cuenta del procedimiento sancionador incoado a la mercantil a la mercantil "Aguas Cristóbal Franquis, S.L.", por Decreto de la Concejalía Delegada de Urbanismo nº 2255/2010, de fecha 9 de junio y resuelto en sesión plenaria de 26 de noviembre de 2010.

Visto el recurso de reposición interpuesto por Don Silvestre Franquis de León en nombre y representación de la Entidad Inversiones y Desarrollos Majoreros, S.L., administrador Único de la Entidad Aguas Cristóbal Franquis, S.L. (R.E. nº 191 de fecha 10 de enero de 2011) contra el citado acuerdo plenario.

Vistos asimismo los informes Técnico y Jurídico, de fecha 17 de enero actual, que rezan literalmente:

### INFORME TÉCNICO:

**"Asunto:** *Aclaración en cuanto a documentación presentada por la entidad "Aguas Cristóbal Franquis S.L." en cuanto a los certificados de autorizaciones del Consejo Insular de Aguas de la Planta Desaladora ubicada en el ámbito del Plan Parcial Las Gaviotas.*

### **Antecedentes:**

*En el marco de las actuaciones de precinto del suministro de agua potable a la Urbanización del SUP-5 Playa del Jable, por parte del Ayuntamiento de Pájara fue decretado el precinto de un suministro de agua que se realizaba desde la Estación Desaladora perteneciente a la cercana Urbanización Las Gaviotas, instalación gestionada por la entidad "Aguas Cristóbal Franquis S.L."*

*Para el inicio del expediente, el Ayuntamiento de Pájara solicitó al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura las autorizaciones que pudiera tener dicha planta desaladora, quedando claro que el agua es para el autoabastecimiento de la Urbanización, exponiéndose en la condición décima de la autorización, que dicta literalmente "...el titular no podrá destinar las instalaciones autorizadas a un uso distinto del previsto, es decir, el de abastecimiento al complejo turístico "Las Gaviotas".*

*Posteriormente, en el marco de este procedimiento, por parte de la entidad gestora de esta desaladora se presenta certificado del Consejo Insular de Aguas en el que, según especifica por parte de "Aguas Cristóbal Franquis S.L.", se expone que su desaladora de la Urbanización Las Gaviotas posee autorización del Consejo Insular, incluso para la venta de agua fuera de su ámbito urbanístico.*

### **Objeto del informe:**

*El objeto del presente informe es aclarar que el certificado emitido por el Consejo Insular que según "Aguas Cristóbal Franquis S.L." se refiere a la desaladora del ámbito de Las Gaviotas, en realidad no corresponde a este ámbito sino a una antigua desaladora situada en otra ubicación geográfica, y que en la actualidad esta fuera de servicio.*

### **Consideraciones:**

*En la autorización inicial que el Ayuntamiento de Pájara solicitó al Consejo Insular de Aguas de la desaladora del ámbito de la Urbanización Las Gaviotas, autorización aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo de fecha 18 de Julio de 1997, se expone que la autorización es para una estación desaladora de agua de mar de 1.200 m<sup>3</sup>/día, posteriormente ampliada según autorización del Consejo de fecha 11 de Mayo del 2001, que también forma parte de este expediente, se recoge que esa autorización es para una Estación Desaladora en la Urbanización Las Gaviotas, aclarando, como ya se ha expuesto anteriormente, que el agua producida sólo se podrá utilizar para el abastecimiento de esta Urbanización.*

*La desaladora objeto de esta autorización en la actualidad está en funcionamiento, suministrando agua para el abastecimiento de los diferentes complejos, tanto residenciales como hoteleros de esta Urbanización.*

*Esta desaladora se ejecutó en su momento, y sigue funcionando en este lugar, en la zona conocida como Valluelo La Cal, situada en la zona Norte de esta Urbanización Las Gaviotas.*

*La autorización inicial y la posterior ampliación están referenciadas, según las autorizaciones del Consejo Insular de Aguas, como expedientes **005/97-P.Des.** y **04/00-P.DES.***

*Posteriormente, durante el transcurso de este procedimiento, "Aguas Cristóbal Franquis S.L." presentó un certificado de la autorización del Consejo Insular de Aguas, exponiéndose por parte de ellos que era de esta planta desaladora de Las Gaviotas, y en la cual se exponía que tenía autorización del Consejo para la producción y distribución de agua, no limitándose el ámbito de actuación de dicho centro de producción.*

*Tras examinar este último certificado emitido el día 6 de Julio del 2.010 por parte del Técnico de Recursos y Cauces del Consejo Insular de Aguas, en este queda claro que la autorización viene referida a otra planta desaladora gestionada por la misma entidad Aguas Cristóbal Franquiz S.L., pero en la zona denominada Valle de Vinamar. El expediente se denomina según esta autorización del Consejo **8-PD.***

*Esta planta desaladora era la que inicialmente gestionaba la susodicha empresa antes de la ejecución de la Urbanización Las Gaviotas, estando fuera de servicio desde hace varios años, sin que al Técnico que suscribe le conste la fecha exacta. En ningún caso, desde esta planta desaladora se ha suministrado agua a la Urbanización Playa del Jable, objeto de este expediente.*

*Por tanto, queda claro a la vista de las diferentes autorizaciones que este última autorización de una planta desaladora en el Valle de Vinamar nada tiene que ver, excepto el titular que la gestiona, con la planta desaladora del ámbito Las Gaviotas, objeto de este informe, que tal como se ha reiterado anteriormente, se expone en la autorización del Consejo Insular de Aguas que "...el titular no podrá destinar las instalaciones autorizadas a un uso distinto del previsto, es decir, el de abastecimiento al complejo turístico "Las Gaviotas".*

En resumen, la planta desaladora de la Urbanización Las Gaviotas, expedientes **005/97-P.Des.** y **04/00-P.DES.**, se encuentra en el Barranco del Valluelo La Cal, y la última autorización que incorpora al expediente la entidad "Aguas Cristóbal Franquis S.L.", expediente **8-PD.**, se encuentra en el Valle de Vinamar, situada a mas de 1.500 metros de la anterior.

Se aporta fotografía aérea de la situación de ambas desaladoras".

#### INFORME JURÍDICO:

##### *"ANTECEDENTES:*

*PRIMERO: Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1969/2010, de 18 de mayo y conforme a lo determinado en los informes técnico y jurídico transcritos, se requiere a la entidad mercantil "Aguas Cristóbal Franquis, S.L." las autorizaciones que permitan el funcionamiento de la desaladora emplazada en las inmediaciones de la Urbanización "Las Gaviotas", a los efectos de verificar si la actividad que se lleva a cabo se realiza correctamente, con advertencia de que en caso de no aportarse dicha documentación en el plazo conferido o no contar con ellas, se procedería a su precinto de conformidad con el artículo 54.2 y 51.1 de la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, constando en el expediente la notificación del requerimiento a la entidad "Aguas Cristóbal Franquis, S.L.", el 19 de mayo de 2010.*

*SEGUNDO: Asimismo, el 19 de mayo de 2010 se acredita por el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura la documentación relativa a las siguientes autorizaciones: Autorización de instalación de planta depuradora en la Urbanización "Las Gaviotas", Autorización de ampliación del centro de producción de la Urbanización Las Gaviotas en 2000m3/día y Prórroga de la autorización de la planta desaladora de agua de mar en el ámbito de la Urbanización "Las Gaviotas".*

*TERCERO: Por la representación de la entidad "Inversiones y Desarrollo Majoreros, S.L." Administradora Única de la entidad "AGUAS CRISTÓBAL FRANQUIS, S.L." se formulan alegaciones aportándose documentación relativa al requerimiento efectuado mediante Decreto nº 1.969/2010, de 18 de mayo, dichas alegaciones son desestimadas en virtud de los informes técnico de 4 de junio de 2010 y jurídico de 7 de junio de 2010, tenidos en consideración en el Decreto 2.255/2010 de 9 de junio de la Concejala Delegada de Urbanismo, Cultura, Comunicación y Prensa por el que se resuelve ordenar el precinto de las redes provenientes de la estación desalinizadora como medida para el restablecimiento de la legalidad, así como la incoación de expediente sancionador a la entidad "AGUAS CRISTÓBAL FRANQUIS, S.L." como presunta responsable de una infracción administrativa tipificada de muy grave en el artículo 51.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero. La notificación de este Decreto consta realizada el 10 de junio de 2.010.*

*CUARTO: El 16 de junio de 2.010 se notifica a Don Silvestre Franquis de León el momento en el que se procederá al precinto de las instalaciones ordenado por el referido Decreto 2255/2010, si bien, debido a la interpretación del oficio efectuada por los agentes de la Policía Local no se realiza.*

*QUINTO: Posteriormente, la procedencia de efectuar el precinto es ratificada mediante Decreto nº 2.408/2010 de 18 de junio, al desestimarse íntegramente el Recurso de Reposición interpuesto con fundamento en los informes técnico y jurídico transcritos y trasladados al interesado mediante el citado Decreto el cual es notificado el 21 de junio de 2010 y en el que se fija el momento del precinto a las 10 horas del 22 de junio.*

*SEXTO: El mismo 21 de junio de 2010 se interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto 2.255/2010 de 9 de junio de la Concejalía de Urbanismo, Cultura, Comunicación y Prensa y contra el Decreto*

2.408/2010, de 18 de junio, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2.255/2010, así como se solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la ejecución de los actos administrativos recurridos.

**SÉPTIMO:** El 22 de junio de 2010 se procede al precinto de las redes e instalaciones anexas provenientes de la estación desalinizadora gestionada por Aguas Cristóbal Franquis, S.L. sita en las inmediaciones de la Urbanización "Las Gaviotas". Mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 y una vez considerado el escrito presentado por Don Silvestre Franquis de León solicitando medidas cautelares se dispone Suspender la ejecución del Decreto 2.255/2010, de 9 de junio, constando en el expediente Acta de Desprecinto de fecha 28 de junio de 2010.

**OCTAVO:** El 29 de junio de 2010 se formulan alegaciones contra el Decreto 2.255/2010, de 9 de junio, por el representante de la entidad mercantil y se solicita el recibimiento a prueba documental de una relación de documentos obrantes en el expediente. La Instructora del procedimiento sancionador incoado en virtud del Decreto antes referido, acuerda rechazar la práctica de la prueba documental propuesta por el interesado mediante escrito motivado de 13 de octubre en el que se expone detalladamente la causa de rechazo de cada documento aportado y que consta trasladado al interesado el 1 de diciembre pasado.

**NOVENO:** Mediante Auto nº 327/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas, de 29 de junio, se acuerda alzar la suspensión de la ejecución del Decreto nº 2.255/2010 de 9 de junio, por el que se acordó el precinto de las redes provenientes de la estación desalinizadora gestionada por la entidad "Aguas Cristóbal Franquis, S.L.," en las inmediaciones de la urbanización "Las Gaviotas" para evitar que prosiga el suministro de agua en la urbanización SUP-5. El 30 de junio de pasado se procede al precinto de la estación desaladora.

**DÉCIMO:** Posteriormente, por nuevo Auto de 7 de julio del mismo Juzgado de lo Contencioso Administrativo se acuerda igualmente alzar la suspensión de la ejecución del Decreto 2.255/2010 de 9 de junio, con imposición a la parte actora (Aguas Cristóbal Franquis, S.L.) de las costas causadas en este incidente, al haberse determinado por el Juez la existencia de impedimento u obstaculización a la labor de suministro de agua por parte del Ayuntamiento de Pájara. Procediéndose de nuevo al precinto de las redes provenientes de la desaladora.

**UNDÉCIMO:** La Instructora del procedimiento sancionador incoado mediante Decreto 2.255/2010, de 9 de junio, emite Propuesta de Resolución, la cual es adoptada como acuerdo en sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 2010, acordándose por mayoría lo siguiente:

"Acuerdo Décimocuarto del Orden del Día relativo a la "Resolución del Procedimiento Sancionador incoado a la mercantil Aguas Cristóbal Franquis, S.L. por Decreto de la Concejala Delegada de Urbanismo nº 2.255/2010, de 9 de junio":

**Primero.-** Desestimar las alegaciones formuladas e imponer a la entidad mercantil AGUAS CRISTÓBAL FRANQUIS S.L. responsable de la gestión y puesta en funcionamiento de la desaladora situada en la urbanización "Las Gaviotas", la sanción de cese definitivo de la actividad de suministro de agua desalada al ámbito del SUP-5 "Playas del Jable" a través de las redes que han sido objeto de precinto, y ello conforme establece el artículo 55.1 de la Ley 1/1998, de 8 de mayo, ya que el desarrollo de la actividad de desalación de agua (sujeta a la Ley 1/1998, de 8 de mayo) sin contar con la preceptiva licencia de actividad clasificada, constituye una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 51.1 de la Ley 1/1998, de 8 de mayo, por la que se regula el régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias; al mismo tiempo carece de la autorización del Consejo Insular de Aguas para abastecer agua al SUP-5.

Segundo.- Requerir la legalización de la planta desaladora, localizada en la urbanización “Las Gaviotas”, otorgando un plazo de 3 meses, con advertencia de que en caso contrario se incoará expediente sancionador en materia de actividades clasificadas, por ejercicio de actividad de desalación de agua sin licencia, que constituye infracción muy grave conforme al artículo 51.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, entre cuyas posibles sanciones estaría la multa y la suspensión temporal de la actividad prevista en el artículo 55.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero.”

**DUODÉCIMO:** El citado acuerdo plenario es notificado a los interesados el 7 de diciembre de 2010, interponiéndose contra el mismo recurso de reposición en el plazo conferido al efecto, recurso que constituye el objeto del presente informe y del que resulta necesario extraer lo siguiente:

**“HECHOS:**

(...) Sexto.- Con fecha 10 de junio de 2010 se presenta en el Ayuntamiento escrito de 9 de junio de 2010, por el que, al amparo de lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, redacción de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, que documenta declaración responsable sobre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 1/1998 de 8 de enero para el ejercicio de actividad de Producción y distribución de aguas en la urbanización Las Gaviotas, con acompañamiento de hasta 7 documentos, que en el mismo se numeran. (...)

Décimo.- En escrito de 6 de julio de 2010 del técnico de Recursos y Cauces del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, se dice lo que sigue: “.....” El anterior informe desvirtúa el del Técnico Municipal de 1 de junio de 2010 que se relata en el antecedente Cuarto del acuerdo plenario que impugnamos. En efecto a diferencia de lo dicho por el técnico municipal (“la autorización que posee este gestor de parte del Consejo Insular de Aguas no le autoriza a la venta de agua fuera de su ámbito de actuación”)... y esta cuestión se resuelve con el informe que aportamos, pues a) no se delimita en la autorización del Consejo ámbito de actuación del centro de producción) y b) se autoriza el suministro de aguas a diferentes urbanizaciones turísticas en la isla de Fuerteventura. (...).Una copia del citado informe de 6 de julio figura anexo a las alegaciones presentadas.

Decimotercero.- Se notifica a esta parte escrito de la Sra. Instructora del expediente de 22 de octubre de 2010, dictado en expediente sancionador incoado por D. 2.255/2010 por el que se acuerda inadmitir absolutamente todos los documentos aportados por esta parte, sin caer en la cuenta de que con los mismos se da exacto cumplimiento a lo ordenado por el Ayuntamiento por Decreto de la Alcaldía 1.969/2010, de 18 de mayo de 2010.

Curiosamente, se inadmiten documentos tales como los numerados 3.3 y 3.6 que luego servirán de base al acuerdo plenario que pone fin al expediente administrativo.

El acuerdo de la Sra. Instructora quebranta el artículo 175 de RD 2.568/86 de 28 de noviembre, en el sentido de que no se limita a la enumeración de hechos, de las disposiciones legales aplicables y pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva, sino que también, por vía de inadmisión de prueba, resuelve por sí y ante sí problemas jurídicos tan espinosos como posible licencia concedida por silencio positivo por el Ayuntamiento de 5 de mayo de 1997, por lo que el hecho y la cuestión jurídica que se da por resuelta quedan apartados del conocimiento del Pleno que ha de resolver. (...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero.- El acuerdo que impugnamos comprende dos apartado, uno de los cuales parece resolver el expediente administrativo incoado por D. 2.255/2010 y el segundo parece ratificar el D. 2.842/2010 de 19 de julio, por el que se inadmite la certificación responsable presentada por esta parte, de forma que se plantea una cuestión nueva no planteada en el D. 2.255/2010, el cual se limita al servicio de Aguas que se presta por esta entidad fuera de la urbanización Las Gaviotas, al núcleo SUP-5 (apartado primero). En efecto, el segundo apartado aborda la cuestión de la licencia de apertura de esta entidad de las actividades que despliega en la propia ubicación de Las Gaviotas.

*Por tanto, el acuerdo plenario de 26 de noviembre de 2010 versa, en su segundo apartado sobre un tema no incluido en el orden del día, que versa tan solo sobre el Decreto 2.255/2010, por lo que debe tenerse por nulo y no adoptado, ya que no ingresa en el orden del día previa la preceptiva declaración de urgencia artículo 82.3 del RD 2.568/1986 de 28 de noviembre.*

*Que dicho segundo apartado no está incluido en el expediente sancionador que se resuelve se advierte con facilidad, ya que amenaza con al apertura de otro expediente sancionador distinto del que se resuelve.*

**Segundo.-** *En lo que toca al expediente sancionador incoado por Decreto 2.255/2010, esta parte se remite a las alegaciones que ya constan en el expediente administrativo, que han sido pasadas por alto, así como la prueba presentada, totalmente ignorado por al Sra. Instructora, bajo pretexto de que no son útiles los documentos presentados para la resolución del expediente, como si éste dependiera de la sola presencia del documento administrativo de la licencia de apertura para las actividades de esta parte tendentes al aprovechamiento y distribución de aguas de la urbanización del SUP-5.*

*Puede apreciarse que existe manifiesta desviación de poder, por cuanto de tal documentación relacionada se infiere: a) que la pretensión del Ayuntamiento consiste en despojar manu militari una actividad de aprovisionamiento de aguas para entregarla a otra entidad distinta y b) porque si se quiere forzar dicho cese, sin respetar los acuerdos del convenio urbanístico de 6 de marzo de 2008, hecho tercero, donde se preveía dicho tránsito, con pago de las cantidades que procedan, por parte del Ayuntamiento o de su concesionaria.*

*Es decir, nos encontramos, bajo la cobertura de expediente sancionador en presencia de mera medida de presión ejercida contra esta parte, para el abandono del servicio a usuarios de Playa del Jable, sin que exista la menor queja de dichos usuarios.*

**Tercero.-** *Ausencia de notificación de la propuesta de resolución art. 19.1 del R.D. 1.398/93 de 4 de agosto. Dicho trámite no fue notificado a esta parte, pese a que se han tenido en cuenta pruebas propuestas por nosotros, que no han sido admitidas, pero que han servido de base para la argumentación de la resolución, tales como la Resolución de 18 de julio de 1997 del Consejo Insular de Fuerteventura y la prórroga de 19 de diciembre de 2005, antecedente tercero de la propuesta de resolución, tal como se transcribe en el apartado I, antecedentes del acuerdo plenario que impugnamos.*

*Se da la curiosa circunstancia de que tales documentos pueden ser discutidos (en cuanto que forman parte del acuerdo impugnado) y, al mismo tiempo, no pueden ser objeto de debate, en cuanto que no se han admitido como prueba por acuerdo de la Sra. Instructora de 22 de octubre de 2010. Contradicción que choca frontalmente con el derecho de esta parte a la seguridad jurídica, art. 9.3 C.E.*

*Por todo ello, no se puede decir que no se han tenido en cuenta más pruebas que las propuestas por esta parte, pues todas ellas se han inadmitido, provocando la lógica indefensión y la infracción del artículo 24.2 de la C.E., que permite el uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se cita como infringido, a los efectos del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/79 de 3 de octubre. La ablación de la prueba, en lo que al Ayuntamiento le interesa, por más que se mantiene la que le parece oportuno, nos constituye en una irremediable posición de indefensión. Y no se diga que se ha dejado transcurrir el plazo de impugnación del acuerdo 22 de octubre de 2010, pues no consta pie de recurso.*

*Por otra parte, la prueba no nos ha sido devuelta, de modo que debe figurar en el expediente tramitado.*

*No es de recibo la argumentación de la Sra. Instructora en su escrito de 22 de octubre de 2010, según la cual no se admiten varios de los documentos propuestos por no guardar relación con el objeto del procedimiento “ni puede alterar la resolución final a favor del presunto responsable” (documentos 3.1 a 3.5, 3.8 a 3.17 todos ellos inclusive) palabras que solo pueden entenderse si no se parte de la base de que la Sra. Instructora ya sabía cuál iba a ser dicha resolución final en el anterior periodo de prueba. Se considera parte de la Sentencia del TSJ de Las Palmas, de 11 de septiembre de 2009.*

**Cuarto.- Litispendencia** (...) El Auto de 2 de julio de 2010 ha sido objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, en un solo efecto, art. 80.1 a) de la Ley de la Jurisdicción, de forma que dicho Auto no es firme. (...)

**Quinto.-** Señalamos la evidente contradicción que importan las medidas adoptadas. Se trata de una única empresa, que presta servicios de suministro de aguas en Urbanización Las Gaviotas y en Playa del Jable. Las instalaciones son las mismas; la situación jurídica, según el Ayuntamiento, idéntica (en ambos casos se dice carecer de documento en que conste la licencia de apertura. Sin embargo, la solución impartida es diametralmente opuesta: en el caso de Urbanización de Las Gaviotas, parece que se entiende que la situación es legalizable, y por ello se conceden tres meses para adecuación al ordenamiento jurídico. En el caso de Playa del Jable, parece que se entiende que la situación no es legalizable, sin decir porqué, y se impone directamente sanción por falta muy grave consistente en el cese definitivo de la actividad de suministro de aguas sin concesión, por tanto, de plazo de tres meses para legalización.

Todo ello tiene por base razones pragmáticas, que no jurídicas. El Ayuntamiento se va a encontrar ante el grave problema que denuncia el técnico municipal en su informe de 1 de junio de 2010, antecedente cuarto del acuerdo plenario, en orden a garantizar el suministro de aguas a la urbanización Las Gaviotas. Por ello agota todas las posibilidades de una legalización que entiende como posible. En cambio respecto al suministro a playa del Jable, dispone ya de mecanismo de repuesto y viene a declarar como no legalizable la actividad que presta esta entidad recurrente.

Con ellos se incide en desviación de poder, pues se resuelve por vía administrativa lo que debe resolverse por vía de gestión, esto es promoviendo el oportuno expediente de concesión del servicio, en lo que respecta al suministro a Playa del Jable, con libertad de acceso de todos los interesados, en virtud del principio de libertad de empresa del art. 38 C.E.

El acuerdo plenario, además, queda envuelto en el velo que le presta el acuerdo de la Sra. Instructora de inadmitir toda la documentación aportada, de forma que el pleno resuelve sin conocimiento alguno de los derechos de esta parte. Por ello entendemos que este expediente sancionador debe retrotraerse al momento de admisión de la prueba presentada, para que el Pleno municipal, con total conocimiento de los derechos de esta parte adopte la resolución que proceda.

**Sexto.-** En relación con el anterior hecho undécimo, sobre Evaluación de Impacto Ambiental, alegamos la inaplicabilidad del RD Legislativo 1/2008 de 11 de enero, que dispone la práctica de Evaluación de Impacto Ambiental en instalaciones con volumen superior a 3.000 metros cúbicos día.

En principio, hay que señalar que las instalaciones de nuestra titularidad tienen un volumen de producción de aguas 3.600 metros cúbicos día. Luego estarían incluidas en la normativa.

Ahora bien, no se ha tenido en cuenta la aplicación de la Ley Canaria 11/1990 de 13 de julio, vigente, de Prevención del Impacto Ecológico, que incluye a las instalaciones de nuestra titularidad en su Anexo I, Proyectos y actividades sujetas a evaluación detallada de impacto ecológico, en su grupo 11, plantas potabilizadoras, pero solo cuando tienen más de 5.000 metros cúbicos al día de capacidad.

Según el art. 7.1 y concordantes de dicha Ley 4, 6.2, 7.2, 11.4, 17.1 a, 20.2, 26.1, 30.2b), 34.2.a) y b) etc.), en tales casos sería necesaria la redacción de Evaluación detallada de Impacto Ecológico, pero al no encontrarse incluida nuestra instalación en el Anexo I de la Ley, puesto que llega a los 5.000 metros cúbicos día, no es necesaria ni siquiera la redacción de dicha Evaluación detallada, lo que constituye indudable derecho adquirido de esta parte, (tempus regit actum)

Puede suscitarse el problema de si la Ley 11/1990 de 13 de julio debe ceder ante la estatal del RD Legislativo 1/2008 de 11 de enero. El problema ha sido resuelto por la Ley Canaria 4/2008 de 12 de noviembre, B.O. Canarias de 17 de noviembre de 2008, que en su E. de Motivos tiene en cuenta el recién dictado R.D. Legislativo 1/2008: "Considerando que la diversidad y fragilidad de

*los ecosistemas de nuestro Archipiélago aconsejan adoptar una estrategia de desarrollo mas cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos que constituye el contenido tanto de la Directiva Comunitaria 377/85, designio que debe mantenerse también en la actualidad respecto al nuevo marco conformado por la Ley estatal 9/2006 de 28 de abril que incorpora la Directiva 2001/42 del Parlamento y del Consejo, y por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero”*

*Pues bien, puede observarse que la Ley 4/2008 adapta la Ley Canaria 11/1990 de 13 de julio a la normativa estatal, pero no para nada los artículos que hemos citado de aplicación.*

*Por lo expuesto, a ese Ayuntamiento*

***SUPLICO** que tenga por presentado este escrito y documento anexo, los admita, por interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo plenario de 26 de noviembre de 2010, y dicte resolución por la que se ordene el archivo del expediente tramitado; subsidiariamente, se ordene la retroacción del expediente sancionador al momento de admisión de la prueba presentada.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

*PRIMERA: Se debe puntualizar en lo relativo a la Declaración Responsable presentada por los interesados el 12 de junio de 2010 al amparo de lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común introducido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, manifestando bajo su responsabilidad que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente y en especial, en la Ley 1/1998 de 8 de enero, para el ejercicio de la actividad de Producción y Distribución de Agua en la Urbanización “Las Gaviotas”, que los informes técnico y jurídico obrantes en el expediente determinan que la documentación presentada es insuficiente. La citada declaración responsable es inadmitida mediante Decreto 2.842/2010, de 29 de julio, debido a que la misma carece de la necesaria autorización de Licencia de Apertura como Actividad Clasificada para el ejercicio de la actividad de “Producción y Distribución de Aguas”, tal y como viene exigida en el Ley Canaria 1/1998, de 8 de enero, de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, así como no obra en la documentación presentada la debida Evaluación Ambiental que tiene carácter previo a la declaración responsable conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. El citado decreto 2.842/2010 es notificado a los interesados el 4 de octubre de 2010.*

*SEGUNDA: Se presenta escrito de 6 de julio de 2010 del Técnico de Recursos y Cauces del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, tal y como se manifiesta en el Hecho Décimo del escrito presentado, en el que se intenta reasaltar que la Desaladora ubicada en el “Valle de Vinámar” no tiene delimitado en ningún caso el ámbito de actuación de dicho centro de producción, si bien, nos remitimos al informe técnico de 17 de enero de 2011 en el que se aclara que el citado certificado de 6 de julio de 2010 emitido por el Consejo Insular no se corresponde con el ámbito de “Las Gaviotas” sino a una antigua desaladora situada en otra ubicación geográfica gestionada por la misma entidad “Aguas Cristóbal Franquis, S.L. en la zona denominada “Valle de Vinámar” y que en la actualidad esta fuera de servicio. Tal y como se puede comprobar en ortofoto adjunta se puede comprobar la existencia de dos desaladoras independientes y separadas a mas o menos un kilómetro y medio de distancia, concretamente una denominada Estación Desaladora “Valle de Vinámar” y otra diferente denominada Estación Desaladora “Las Gaviotas”, situada en el “Valluelo de la Cal” la cual es objeto de estudio en el presente informe. Por lo que la presentación del citado certificado de 6 de julio en nada afecta al expediente que nos ocupa, más allá de poner de manifiesto la intención de generar confusión por parte de la entidad recurrente.*

TERCERA: En el apartado Décimotercero de los Hechos se oponen a que la Instructora del Procedimiento Sancionador haya determinado el rechazo de todas las pruebas presentadas, ante lo que debe tenerse presente que el objeto del expediente sancionador es la falta de licencia de actividad clasificada para el desarrollo de la actividad de captación, potabilización y desalación y que conforme al artículo 51.1 de la Ley 1/1998 constituye una infracción muy grave. En la relación de documentos aportados por los interesados en la presentación de prueba documental no se encuentra la debida licencia que ha sido requerida en varias ocasiones, por lo que es procedente el rechazo de la práctica de la prueba solicitada debido a que ninguno de los documentos presentados puede sustituir la debida autorización para el desarrollo de la actividad clasificada y autorizar a la entidad "Aguas Cristóbal Franquis S.L." el desarrollo de las actividades de captación, potabilización y desalación de agua. Es decir, ninguno de los documentos entregados puede sustituir dicha autorización ni justificar la falta de la licencia de apertura así como debe señalarse que serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas Legales o reglamentarias.

Asimismo, se alega por el recurrente que el acuerdo de la Sra. Instructora carece de pie de recurso, lo cual es procedente conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1998, de 4 agosto, pues es en el presente momento procesal donde corresponde dar contestación a las alegaciones relativas al procedimiento sancionador recurrido, por lo que no se puede alegar indefensión por la parte recurrente.

Efectivamente, la Ley reconoce el derecho de los presuntos responsables a la práctica de las pruebas adecuadas, de oficio o a su propuesta considerándose improcedentes sólo aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Así el Tribunal Supremo tiene declarado: (Sentencia de 7 de abril de 1981) "el control de la actividad probatoria en los expedientes administrativos corresponde al órgano o autoridad que conoce de los mismos, a la cual los preceptos citados atribuye la facultad de decidir sobre la relevancia de los hechos que se pretenden probar y la pertinencia de los medios de prueba que se propongan por los interesados, los cuales carecen, por ello, del derecho de imponer al órgano instructor la práctica de las pruebas que éste no considera relevantes o pertinentes de acuerdo con la finalidad concreta que tenga la incoación, trámite o decisión del expediente de que se trate... y, en el caso de autos, estas corrección jurídica de la denegación que se denuncia es indiscutible, si se tiene en cuenta que en el expediente aparecen plenamente acreditada la realización de los hechos perseguidos... en forma tal que las pruebas propuestas por el interesado para acreditar hechos accesorios e irrelevantes a los fines de la resolución del mismo se manifiestan totalmente desprovistas de la trascendencia necesaria para que merecieran ser acogidas por el instructor."

Considerando que en el procedimiento sancionador y concretamente en la propuesta de resolución del mismo se considera como Hechos Probados que la planta desaladora ubicada en la urbanización "Las Gaviotas" está en funcionamiento sin contar con la licencia de apertura de actividad clasificada conforme a la Ley 1/1998, de 8 de enero, así como que a través de las redes que sido objeto de precinto se suministra agua desalada desde la citada planta desaladora al ámbito S.U.P.-5 sin contar con la preceptiva autorización del Consejo Insular de Aguas y sin licencia urbanística municipal y que las pruebas aportadas no acreditan la concesión de las requeridas autorizaciones, es ajustado a derecho rechazar la práctica de la prueba solicitada toda vez que los documentos aportados no tienen la trascendencia necesaria para que por el instructor se pueda determinar la innecesariedad de disponer y presentar las autorizaciones exigidas por el Ordenamiento Jurídico, las cuales no pueden ser en modo alguno obviadas.

En cuanto a lo alegado acerca de que queda apartado del conocimiento del Pleno la cuestión jurídica relativa a la concesión por silencio administrativo de la Licencia de apertura, se comprueba que en la propuesta de resolución que ha sido trasladada con carácter previo a los asistentes al Pleno para su estudio se trata esta

cuestión en el apartado segundo de los Fundamentos de Derechos recogidos en Propuesta de Resolución de la Instructora del Procedimiento Sancionador.

CUARTA: El fundamento de derecho primero recogido en las alegaciones alude a que el acuerdo plenario de 26 de noviembre versa en su apartado segundo sobre un tema no incluido en el orden del día y que debe tenerse por nulo, alegación inconsistente por cuanto requerir la legalización de la planta desaladora otorgando un plazo de 3 meses es una consecuencia inherente al procedimiento sancionador resuelto y que corresponde a esta Administración efectuar dicho requerimiento con el objeto de ordenar el restablecimiento de la seguridad y salubridad ciudadana, al constituir como ya se ha dicho el desarrollo de la actividad sin la debida licencia, una infracción muy grave, sin que por ello se esté en este momento imponiendo sanción alguna.

QUINTA: En el fundamento de derecho segundo se incide en lo ya estudiado en la Consideración Jurídica segunda de este informe acerca del acuerdo de la Instructora de rechazar la práctica de la prueba documental propuesta por el interesado, remitiéndonos a lo ya expuesto en dicho apartado. Asimismo, se alega la posible existencia de desviación de poder, alegación que no puede tener acogida por cuanto a lo largo del procedimiento sancionador, desde su inicio, queda justificado que el único fin que ha justificado la intensión del Ayuntamiento ha sido el restablecimiento de la legalidad conculcada por la empresa recurrente.

SEXTA: De nuevo en el fundamento de derecho tercero de las alegaciones presentadas se vuelve a traer a colación el rechazo de las pruebas por la Instructora de Procedimiento, volviéndose a reiterar lo ya expuesto con anterioridad en el apartado segundo, ya visto. Debemos advertir que es éste el momento procesal oportuno donde corresponde dar contestación a las alegaciones relativas al procedimiento sancionador y como ya dijimos, el rechazo de la práctica de la prueba documental es conforme con lo establecido en la Ley al considerar improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable, al tener en cuenta que no se presenta por el interesado las autorizaciones pertinentes requeridas para el ejercicio de la actividad objeto del procedimiento sancionador y que las mismas no pueden ser sustituidas, ni justificadas por los documentos presentados.

SÉPTIMA: No hay nada que objetar a lo alegado en el Fundamento de Derecho Cuarto de las Alegaciones, de suerte que los interesados pueden disponer de todos los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico que crean procedentes para la defensa de sus intereses y no es este el momento de discutir acerca de su posible admisión.

OCTAVA: En cuanto a lo establecido en el fundamento de derecho Quinto de las alegaciones debemos volver a insistir en lo ya determinado a lo largo del expediente sancionador resuelto. La Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas dispone que estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas, denominándose como tales aquellas actividades que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, exigiéndose a tal efecto por dicha ley en su artículo 34. 3 la inclusión en el futuro nomenclátor, la actividad de captación, potabilización y desalación de aguas.

Asimismo, reiteramos que la obtención o no por silencio administrativo en el año 1997 es irrelevante, puesto que la actividad desarrollada de captación, potabilización y desalación, tenía que haberse adaptado a la nueva normativa en el año posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, pues así lo ordenaba su Disposición Transitoria Primera:

“Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta Ley (20 de mayo de 1998) y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de un año a contar de esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas.

*Excepcionalmente, y por razones justificadas, el pleno del ayuntamiento podrá ampliar hasta un año más el plazo señalado en el apartado anterior.”*

*Como ya apuntamos la entidad mercantil no dispone de la necesaria licencia de apertura como actividad clasificada para el desarrollo de su actividad, conforme a la normativa de actual aplicación Ley 1/1998 de Actividades Clasificadas. Al respecto dicha ley establece lo siguiente:*

*Constituye una infracción muy grave el desarrollo de una actividad sin previa licencia. En su artículo 54.2 establece que el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia, no tendrá el carácter de sanción pudiendo ordenarse el cierre del mismo para el restablecimiento de la legalidad conculcada.*

*La medida cautelar de clausura de establecimiento o paralización de la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo que establece este artículo 54.2 de la Ley Territorial 1/98, alude a términos potestativos y no imperativos al cierre del establecimiento o prohibición de desarrollar una actividad que no cuente con licencia o autorización, con independencia de lo que pudiera acordarse en su caso en el procedimiento sancionador, por lo tanto a esta medida cautelar específica de esta Ley no le son aplicables los plazos de caducidad establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siendo potestativo por parte del Ayuntamiento acordar la clausura de la planta desaladora debido a la falta adecuación a la nueva normativa incorporada con la ley 1/98 y en concreto la falta de licencia Municipal exigida por la misma.*

*También se debe resaltar que se condiciona en la autorización del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura otorgada por la Junta de Gobierno del Consejo en sesión de 18 de julio de 1997 y prorrogada en los mismos términos por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en sesión de 19 de diciembre de 2005 que el titular no podrá destinar las instalaciones autorizadas a un uso distinto del previsto, es decir, el de abastecimiento al complejo Turístico “Las Gaviotas”. Esta condición prevista en la autorización otorgada por el Consejo Insular de Aguas se constata vulnerada en el informe del técnico municipal suscrito el 4 de junio de 2010.*

*“Es conocida la actividad de suministro de aguas a la Urbanización Del SUP-5 Playa del Jable que se realiza desde la referida planta desalinizadora gestionada por “Aguas Cristóbal Franquis S.L., siendo ésta (...) una actividad para la cual no tiene autorización y que es motivo de revocación de la autorización concedida por el Consejo Insular de Aguas por incumplir expresamente una de las condiciones de dicha autorización, además de que, según reza el artículo 86/2002 de 2 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico en su artículo 164 (...)*

*A este respecto y centrándonos en el apartado quinto de los Fundamentos de Derecho de las Alegaciones formuladas se debe tener en cuenta que la autorización del Consejo Insular de Aguas para que el gestor destine las instalaciones no depende de este Ayuntamiento, al contrario que la licencia de apertura como actividad clasificada, pues una vez estudiado el caso se determina que es legalizable siempre que el proyecto que se presente se encuentre dentro del marco establecido por la legislación sectorial, siendo preciso para ello seguir el trámite correspondiente.*

*En el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo alegado procede clausurar la instalación en la que se desarrolla la actividad sin la correspondiente licencia, es decir, la totalidad de las instalaciones que conforman la planta desaladora localizada en la urbanización “Las Gaviotas” debido a que no cuenta con la correspondiente licencia de actividad clasificada, si bien, el artículo primero del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado en 1955 dispone que los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus*

administrados en materia de subsistencias y para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, como se trata del caso que nos ocupa. Asimismo, el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua del consumo humano, establece que son los municipios los responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor, bien cuando sea el propio Ayuntamiento el gestor, bien cuando sea un gestor diferente, siendo la resolución adoptada por el Pleno de 26 de noviembre de 2010 ajustada a derecho, pues no se opta por clausurar la totalidad de la desaladora debido a que no es claro que pueda ser abastecido de forma total el servicio, requiriéndose para su próxima legalización y se clausura una parte de la instalación que además no cuenta con la correspondiente autorización del Consejo Insular de Aguas, debido a que su suministro puede ser asegurado por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

En conclusión con lo anteriormente expuesto, consideramos que es cierto que conforme a lo establecido en la Ley procede clausurar la totalidad de las instalaciones en las que se desarrolla de manera ilegal la actividad, si bien, por razones de seguridad en el suministro del agua (producto de primera necesidad) no se clausura la totalidad de las instalaciones sino aquella parte que de forma segura puede ser abastecida desde las redes municipales.

Por otra parte, respecto a la acusación vertida en el seno de esta alegación nos remitimos a lo ya expuesto en la consideración jurídica quinta anteriormente expuesta.

Y en cuanto a lo alegado acerca de la procedencia de retrotraer el procedimiento al momento de admisión de la prueba presentada para que el Pleno municipal adopte la resolución que proceda reiteramos que consideramos acertado el rechazo de las pruebas presentadas por la Instructora de Procedimiento Sancionador, no estimando como procedente la retroacción de las actuaciones solicitada.

NOVENA: Finalmente, en correspondencia con lo expuesto acerca de la inaplicabilidad del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, que dispone la práctica de Evaluación de Impacto Ambiental en instalaciones con volumen superior a 3.000 metros cúbicos, tal y como se determinó en informe del técnico municipal de 7 de julio de 2010, obrante en el expediente 15/2010 A.C. en el que se solicita mediante Declaración Responsable el ejercicio de la Actividad de Producción y Distribución de Aguas decir que:

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución tal y como se expresa en su Disposición Final Primera.

El ámbito de actuación establecido en el artículo 3 del citado texto legal establece que los proyectos públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley, asimismo, en su apartado 2 expresa que sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley, cuando así lo decida en órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II. Anexo en el que se encuentra la actividad que nos ocupa al dedicarse a un volumen de producción de aguas de 3.600 metros cúbicos/día, al señalarse en el citado Anexo

lo siguiente, e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día (incluido en el Grupo 8: Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua).

Se ha de señalar que es Órgano ambiental aquel órgano de la Administración pública estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos.

Se considera irrelevante lo detallado acerca de la Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero, que en nada tiene que ver con lo que ahora nos ocupa, y que si analizamos el extracto de la Exposición de Motivos que literalmente figura nos da aún mas la razón al considerar que la diversidad y fragilidad de los ecosistemas de nuestro Archipiélago aconsejan adoptar una estrategia de desarrollo más cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos..., es decir, según entendemos quiere expresar que se debe apostar por una mayor protección, si bien refiriéndose a los Órganos competentes para ello.

Por último, manifestar que la Ley 6/2010, de 24 de marzo por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 ordena lo siguiente: “Artículo 18 bis. Proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable Cuando, de acuerdo con la Ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsables o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación de que así lo acredite, así como de la publicación en el diario o boletín oficial correspondiente de la pertinente resolución.

Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la declaración responsable o la comunicación relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración de impacto ambiental o en la resolución de no sometimiento a la evaluación de impacto ambiental.”

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

A tenor de lo anteriormente expuesto, se propone:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición interpuesto con fecha 3 de enero de 2011 por la representación de la entidad Inversiones y Desarrollos Majoreros, S.L., administradora única de la entidad Aguas Cristóbal Franquis, S.L. por no haber desvirtuado, con su interposición, los motivos por los que se adoptó el acuerdo plenario de 26 de noviembre de 2010 (Punto 14 del Orden del Día), referido a la Resolución del Procedimiento Sancionador Incoado a la Mercantil Aguas Cristóbal Franquis, S.L., por Decreto de la Concejalía Delegada de Urbanismo nº 2.255/2010, de fecha 9 de junio y en consecuencia, confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo al recurrente, significándole que contra el mismo podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que a su derecho convenga:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2º.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la

fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

Teniendo presente el dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 21 de enero actual, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto con fecha 3 de enero de 2011 por la representación de la entidad Inversiones y Desarrollos Majoreros, S.L., administradora única de la entidad Aguas Cristóbal Franquis, S.L. por no haber desvirtuado, con su interposición, los motivos por los que se adoptó el acuerdo plenario de 26 de noviembre de 2010 (Punto 14 del Orden del Día), referido a la Resolución del Procedimiento Sancionador Incoado a la Mercantil Aguas Cristóbal Franquis, S.L., por Decreto de la Concejalía Delegada de Urbanismo nº 2.255/2010, de fecha 9 de junio y en consecuencia, confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente, significándole que contra el mismo podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que a su derecho convenga:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el Plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativo.

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

**TERCERO.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 1/2011.- ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Dada cuenta de la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, de fecha 17 de enero de 2010, que reza literalmente:

*“En uso de las facultades que me confiere la condición de Concejal Delegado, tengo a bien proponer la adopción del siguiente Acuerdo:*

- Expediente de Modificación Presupuestaria 1/2011.

*Aprobar el expediente de modificación presupuestaria que a continuación se señala:*

**CRÉDITO EXTRAORDINARIO**

*Cobertura con cargo a bajas en GASTOS de las siguientes partidas*

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
340.22609	Actividades Culturales y Deportivas.	95.000,00

410.22799	Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales.	35.000,00 €
	<b>TOTAL BAJAS</b>	<b>130.000,00 €</b>

**Altas en GASTOS de las siguientes partidas**

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
340.87210	Aportaciones para compensar pérdidas.	95.000,00
410.87210	Aportaciones para compensar pérdidas.	35.000,00 €
	<b>TOTAL CRÉDITO EXTRAORDINARIO.</b>	<b>130.000,00 €"</b>

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 17 de enero de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para señalar que va a votar en contra pese a que esto se hace a raíz de las diferentes peticiones que ha realizado el mismo, si bien lo que debería hacerse es simplemente acordarse la disolución de las mercantiles con pérdidas.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con diez (10) votos a favor (PSOE y CCN-IF) y seis (6) votos en contra (C.C., Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

*Aprobar el expediente de modificación presupuestaria que a continuación se señala:*

**CRÉDITO EXTRAORDINARIO**

Cobertura con cargo a bajas en GASTOS de las siguientes partidas

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
340.22609	Actividades Culturales y Deportivas.	95.000,00
410.22799	Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales.	35.000,00 €
	<b>TOTAL BAJAS</b>	<b>130.000,00 €</b>

**Altas en GASTOS de las siguientes partidas**

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
340.87210	Aportaciones para compensar pérdidas.	95.000,00
410.87210	Aportaciones para compensar pérdidas.	35.000,00 €
	<b>TOTAL CRÉDITO EXTRAORDINARIO.</b>	<b>130.000,00 €</b>

**CUARTO.- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE CANARIAS Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA EL ACCESO A LA RED DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD DE CANARIAS (RESCAN) Y EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD DE CANARIAS (SIGESCA).**

Dada cuenta de la Memoria Justificativa del Concejal Delegado de Policía Local del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 12 de enero de 2011, que reza literalmente:

*“Dada cuenta de la iniciativa del Gobierno de Canarias en aras a desplegar una red de comunicaciones móviles digitales para los servicios de seguridad y emergencias dependientes de las Administraciones Públicas Canarias, cuyo objetivo esencial es la creación de un aplicativo común en materia policial que de cobertura a todas las necesidades operativas y de gestión administrativa que actualmente desempeñan las diferentes policías locales y el Cuerpo General de la Policía Canaria, al objeto de facilitar, de una parte, la coordinación entre ellas, y de otra, la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

*Visto asimismo tanto el informe del Subinspector Jefe en funciones de la Policía Local de Pájara, sobre los beneficios de dicha iniciativa como el informe jurídico sobre el procedimiento legal a seguir.*

*Por las razones expuestas, el Concejal Delegado elevar al Pleno Municipal la siguiente:*

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

Primero.- *Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad y el Ayuntamiento de Pájara, para el Acceso a la Red de Emergencias y Seguridad de Canarias (RESCAN) y al Sistema Integral de Gestión Integral de Seguridad de Canarias (SIGESCA).*

Segundo.- *Facultar al Sr. Alcalde Presidente para la suscripción del Convenio en cuestión.*

Tercero.- *Dar traslado del Convenio a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, a los efectos que procedan”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 21 de enero de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- *Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad y el Ayuntamiento de Pájara, para el Acceso a la Red de Emergencias y Seguridad de Canarias (RESCAN) y al Sistema Integral de Gestión Integral de Seguridad de Canarias (SIGESCA).*

Segundo.- *Facultar al Sr. Alcalde Presidente para la suscripción del Convenio en cuestión.*

Tercero.- *Dar traslado del Convenio a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, a los efectos que procedan.*

**QUINTO.- REVERSIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA UTILIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS ADSCRITAS A LA MERCANTIL GESTORA DEPORTIVA MUNICIPAL DE PÁJARA, S.L. MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE 25 DE FEBRERO DE 2005.**

Vista la solicitud presentada por el Concejal Don Jesús Manuel Umpiérrez Cano, en su condición de Administrador Único de la mercantil municipal "Gestora Deportiva Municipal de Pájara, S.L.", que reza literalmente:

*"Don Jesús Manuel Umpiérrez Cano, en su condición de Administrador Único de la mercantil municipal "Gestora Deportiva Municipal de Pájara, S.L., ante usted comparece y EXPONE:*

*Mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 25 de febrero de 2005 se procedió a la adscripción de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Pájara a la mercantil "Gestora Deportiva Municipal de Pájara, S.L." a los efectos de su utilización, administración o gestión, explotación y conservación, sin alteración de la titularidad y conservando su calificación jurídica demanial.*

*Asimismo con fecha 6 de octubre y 27 de diciembre de 2010, se emiten sendos informes por la técnico municipal Dña. Silvia García Callejo donde se pone de manifiesto la situación en la que se encuentra la mercantil municipal debido a las pérdidas que reflejan las cuentas del 2009, encontrándose la misma en causa de disolución.*

*En otro orden de cosas y una vez aprobado definitivamente el Presupuesto General de la Corporación para el año 2011, del mismo se desprende una disminución de la partida prevista para la Gestora Deportiva Municipal de Pájara.*

*En virtud de lo expuesto,*

*SOLICITO,*

*Se proceda a la reversión de la utilización, administración o gestión, explotación y conservación, de las instalaciones deportivas adscritas a GESDEMUPA, mediante Acuerdo Plenario de 25 de febrero de 2005, al Ayuntamiento de Pájara".*

Visto asimismo el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General, Dña. Silvia García Callejo, de fecha 12 de enero de 2011, que reza literalmente:

*ASUNTO: REVERSION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.*

*A) ANTECEDENTES.-*

*Mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 25 de febrero de 2005 se procedió a la adscripción de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Pájara a la mercantil "Gestora Deportiva Municipal de Pájara S.L.", a los efectos de su utilización, administración o gestión, explotación y conservación, sin alteración de la titularidad y conservando su calificación jurídica demanial.*

*Por D. Jesús Manuel Umpierrez Cano, Administrador Unico de la Gestora Deportiva Municipal de Pájara S.L. se presenta escrito de fecha 11 de enero de 2011, solicitando la reversión de la utilización, administración o*

*gestión, explotación y conservación, de las instalaciones deportivas adscritas a GESDEMUPA, mediante Acuerdo Plenario de 25 de febrero de 2005, al Ayuntamiento de Pájara.*

**B) CONSULTA.-**

*Se desea conocer la viabilidad jurídica y el procedimiento legal a seguir.*

**C) LEGISLACION APLICABLE.-**

- Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).*
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL): artículo 79.2 (LA LEY 968/1986).*
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB): artículos 109 (LA LEY 1516/1986) y 110 (LA LEY 1516/1986).*

**D) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

*El artículo 85.2 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, previene que los servicios públicos locales puedan gestionarse de forma directa o indirecta, sin que en ningún caso puedan prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.*

*En cuanto a las formas de gestión de los servicios públicos locales, se prevé como una de las formas de gestión directa la sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma, por lo que las actividades deportivas y de ocio, que se configuran como servicios públicos locales, pueden gestionarse de manera directa incluso a través de la constitución de una sociedad mercantil de capital íntegramente local. Y este es el caso que nos ocupa.*

*Desde la creación de la Gestora Deportiva Municipal de Pájara, mediante Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2004, ha sido ésta la encargada de gestionar las actividades deportivas y de ocio del Municipio, para lo cual a través del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de febrero de 2005, se le adscribió el uso, administración, gestión, explotación y conservación, sin alteración de la titularidad y conservando su calificación jurídica demanial, de las instalaciones deportivas.*

*Solicitado por el Administrador de la mercantil la reversión de las instalaciones deportivas debido a la situación económica de la sociedad y dado que conforme a lo establecido en los artículos 85 y 88 del Reglamento de Servicios de las entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, la Sociedad Mercantil es una forma de gestión directa de los servicios públicos municipales, y partiendo de la competencia del Pleno para la aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos locales ( art. 22.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril , LRBRL), nada impide dentro de las potestades de las Corporaciones Locales para constituir, organizar, modificar y suprimir servicios de su competencia, la decisión de revertir de nuevo al Ayuntamiento las instalaciones deportivas.*

*Asimismo por el Interventor Municipal se emite informe referente a la existencia de crédito, para el mantenimiento de las instalaciones deportivas.*

**E) PROPUESTA DE ACUERDO:**

Primero.- Aprobar la reversión de la utilización, administración, gestión, explotación y conservación de las instalaciones deportivas adscritas a la Gestora Deportiva Municipal mediante Acuerdo del Pleno de fecha 25 de febrero de 2005 al Ayuntamiento de Pájara.

Segundo.- Comprobar si cuando se produjo la adscripción de las instalaciones se tramitó ante el Registro de la Propiedad la inscripción de la correspondiente nota informativa de adscripción de los bienes demaniales, en cuyo caso tramitar nuevamente ante el Registro de la Propiedad la cancelación de dicha anotación.

Tercero.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Gestora Deportiva Municipal de Pájara”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 21 de enero de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para señalar que las administraciones deben ser responsables de las barbaridades que se han hecho. Insisto que lo que deben hacer es disolver las sociedades.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con diez (10) votos a favor (PSOE y CCN-IF), dos (2) votos en contra (Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez) y cuatro (4) abstenciones (C.C.), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la reversión de la utilización, administración, gestión, explotación y conservación de las instalaciones deportivas adscritas a la Gestora Deportiva Municipal mediante Acuerdo del Pleno de fecha 25 de febrero de 2005 al Ayuntamiento de Pájara.

Segundo.- Comprobar si cuando se produjo la adscripción de las instalaciones se tramitó ante el Registro de la Propiedad la inscripción de la correspondiente nota informativa de adscripción de los bienes demaniales, en cuyo caso tramitar nuevamente ante el Registro de la Propiedad la cancelación de dicha anotación.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Gestora Deportiva Municipal de Pájara.

#### **SEXTO.- SOLICITUD DE REVISIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y TARIFAS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN, FORMULADA POR LA MERCANTIL CANARAGUA, S.A.**

Dada cuenta de las solicitudes presentadas por la Entidad Mercantil Canaragua, S.A., en orden a la revisión de tarifas del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Tarifas de Alcantarillado y Depuración, de fechas 17 de noviembre de 2009 respectivamente.

Vistos los informes Técnico y Jurídico, de fechas 26 de octubre de 2010 y 11 de enero de 2011, que rezan literalmente:

#### **INFORME TÉCNICO:**

**“Asunto:** Informe sobre tarifas de agua potable para el año 2010 del Servicio Municipal de Agua en Morro Jable, Solana-Matorral y su ámbito de ampliación.

#### **Antecedentes:**

El objeto del presente informe es exponer el desglose de costes del servicio municipal de aguas para la revisión de la tarifa vigente de abastecimiento de agua potable, así como el estudio económico que la justifica y relacionarlo con los costes actuales de la entidad concesionaria.

Este informe se realiza tras solicitud de revisión de tarifas realizada por la entidad Canaragua mediante escrito de fecha 17 de Noviembre de 2009.

**Consideraciones:**

Las tarifas vigentes son las aprobadas por ORDEN de 25 de febrero de 2009 de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias y publicadas en el BOC del 23 de Marzo del 2009.

Estas tarifas son las siguientes:

<b>USO DOMESTICO (BIMENSUAL)</b>	
Cuota de servicio	6,23 Euros/Bim.
De 1 a 30 m <sup>3</sup>	1,38 Euros/m <sup>3</sup>
De 31 a 40 m <sup>3</sup>	1,87 Euros/m <sup>3</sup>
Más de 40 m <sup>3</sup>	2,59 Euros/m <sup>3</sup>
<b>USO TURISTICO-INDUST (MENSUAL)</b>	
Cuota de servicio	124,65 Euros/Mes
Precio único	2,46 Euros/m <sup>3</sup>
<b>USO Cuba Doméstico (MENSUAL)</b>	
Cuota de servicio	3,12 Euros/Mes
Precio único	1,24 Euros/m <sup>3</sup>
<b>USO MUNICIPAL</b>	
Cuota de servicio	6,23 Euros/Mes
Precio único	1,72 Euros/m <sup>3</sup>

Para llevar a cabo la modificación de las tarifas vigentes, por parte de Canaragua, concesionario del Servicio Municipal de Aguas de Pájara, se entrega estudio económico justificativo de los costes e ingresos previsibles en el Servicio, en su ámbito actual de Morro Jable y Solana Matorral.

Teniendo en cuenta que en la fecha actual se conocen los datos reales del año 2009 y parte del 2010, en lo que proceda, se utilizarán los datos reales, ya que en el estudio presentado por Canaragua los diferentes importes se han estimado en base a previsiones futuras.

Para los diferentes costes de la estructura tarifaria que proceda, se aplicarán las variaciones del IPC desde el año 2008, la de la tarifa vigente, hasta el año 2010, ya que la nueva tarifa ya se empezará a aplicar a partir del año 2011.

Para esto, se tomarán las variaciones anuales del IPC publicadas desde el año 2008 y para el año 2010 se tomará la media de los meses transcurridos. Se aportan como anexo los índices del IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

	Media anual		Variación de las medias anuales	
	2009	2008	2009	2008
<b>General</b>	106,7	107,0	-0,3	4,1

	Variación anual							
	2010M08	2010M07	2010M06	2010M05	2010M04	2010M03	2010M02	2010M01
<b>General</b>	1,8	1,9	1,5	1,8	1,5	1,4	0,8	1,0

Para este año 2010, se aplicara la media de las variaciones a lo largo de todo el año 2010, que teniendo en cuenta los datos publicados en el INE es de 1,46

Así, las variaciones entre el año 2008 y la actualidad es de  $4,1 - 0,3 + 1,46 = 5,26\%$ .

Por otro lado, desde el mes de Julio del 2010 se lleva a cabo el abastecimiento de agua potable a la Urbanización Playa del Jable, por lo que los costes e ingresos previsibles en este ámbito habrá que tenerlos en cuenta en este estudio de tarifas.

Así, para llevar a cabo el estudio desglosado de los diferentes costes del servicio, tanto costes totales anuales como costes unitarios relacionados con la facturación previsible, partiremos de una serie de datos del año 2009, del año 2010, estimaciones de consumo en la Urbanización Playa del Jable, costes previsibles de la energía eléctrica según la facturación actual y las nuevas instalaciones del Servicio, etc.

#### **A. FACTURACIÓN PREVISIBLE.**

- I.** *Ámbito actual facturación previsible según proyección actual año 2010 se estima en unos **1.228.274m<sup>3</sup>/año***
- II.** *Urbanización Playa del Jable Facturación previsible según proyección actual año 2010:*

Desde julio del 2010 se suministra agua para consumo humano a la Urbanización Playa del Jable (SUP 5) a todos los usuarios de dicha urbanización.

Así, se deberá hacer una estimación de facturación según los consumos que se han producido hasta ahora.

El consumo diario que reporta dicha información de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, es de 625 m<sup>3</sup>/día. Este consumo, dado que corresponde a los meses de verano, están por encima del consumo normal que podrá tener dicha urbanización el resto del año, por lo que habrá que estimar un

consumo medio anual, estimándose en un 10% menos de esta cantidad en la entrada de la Urbanización.

Teniendo en cuenta las características de esta Urbanización (ejecutada recientemente, con dos zonas diferenciadas de suministro, con la mayor parte de las redes como colectores generales y pocos ramales, con lo que disminuyen las pérdidas y favorece su búsqueda) y por otro lado la incertidumbre en cuanto al estado de las redes e instalaciones interiores de la Urbanización, se puede estimar un rendimiento del consumo en torno al 80 %, por lo que llegamos a la conclusión de que el consumo facturado estimado para el año 2011 alcanzará los 454,55 m<sup>3</sup>/día, con una facturación anual previsible en este ámbito de **165.910,75 m<sup>3</sup>/año**.

Suministrado verano	625 m <sup>3</sup> /día	
Incremento meses verano	10%	
Suministrado medio anual	568,18	
Rendimiento estimado	80%	
Facturado	454,55 m <sup>3</sup> /día	165.910,75 m <sup>3</sup> /año

Así, la previsión de facturación anual en la totalidad del ámbito de aplicación de la tarifa asciende a **1.394.185 m<sup>3</sup>**

## **B. COSTES FIJOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y ANALÍTICAS:**

Para llevar a cabo la desalación de agua de mar por el proceso de Ósmosis Inversa para su posterior distribución a la red, es necesaria la adición de una serie de productos químicos, como dispersantes, ácidos, desinfectantes, etc., con un coste aproximado anual de 35.579,77 Euros, según el estudio económico de la tarifa vigente en la que se especificaban costes del año 2008.

El coste que se ha estimado para el año 2010, aplicando las correspondientes variaciones del IPC desde el año 2008 hasta el año 2010, asciende a la cantidad de **37.451,27 Euros**.

Para el ámbito de la Urbanización Playa del Jable se han estimado el consumo específico de los productos químicos por m<sup>3</sup> producido en el 2009 que alcanza los 0,018 €/m<sup>3</sup>, por lo que si le aplicamos el IPC previsto para el 2010 obtenemos un valor de 0,026 € por m<sup>3</sup> facturado para el 2011 y una cantidad anual de **3.787,46 Euros**.

Así, el total de productos químicos se estima en una cantidad anual de **41.238,73 Euros**.

Por otro lado, teniendo en cuenta la aplicación del RD 140/2003 en el que se establecen los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano, este implica la realización de una serie de controles y analíticas en diferentes puntos de muestreo de la red, como el depósito, la desaladora, en diferentes puntos de la red de distribución, etc, que implicaron un coste aproximado anual para el año 2008 de 24.068,811 Euros.

El coste que se ha estimado para el año 2010, aplicando las correspondientes variaciones del IPC desde el año 2008 hasta el año 2010, asciende a la cantidad de 25.334,83 Euros en el ámbito territorial actual, que es

el coste para las tres zonas de control actuales (desaladora, depósito y red). El coste por zona de control, por lo tanto, es de aproximadamente 8.448,15 €uros.

A estos puntos de control habría que añadirles dos nuevos que son el nuevo depósito y las redes del Barranco del Ciervo.

Los gastos, por lo tanto, alcanzarían los **42.224,72 €uros** para el ámbito actual, con un coste unitario de 0,034 €/m<sup>3</sup> facturado.

En el SUP5 existen dos depósitos de 1000 m<sup>3</sup> y dos zonas de distribución diferenciadas. Esto supone 4 nuevos puntos de control analítico en cumplimiento del RD 140/2003. Para el cálculo del coste se parte de datos del 2008 para Morro Jable y Solana Matorral, incrementado por el IPC. El valor resultante, 25.344'46 €, es el coste para las tres zonas de control actuales (desaladora, depósito y red). El coste por zona de control, por lo tanto, es de aproximadamente 8.448,15 €uros.

En definitiva, para el control de calidad y analíticas en el SUP5, con sus cuatro puntos de control, serán necesarios **33.792,61 €uros** anuales. La cantidad es mayor que en la totalidad del ámbito actual por que el número de puntos de control es mayor en esta Urbanización.

Así, el total de analíticas se estima en una cantidad anual de **76.017,33 €uros**.

Así, el coste total añadido por los productos químicos y por las analíticas asciende a **117.256,06 €uros**.

### **C. MEDIOS MATERIALES VEHÍCULOS:**

En cuanto a la utilización de los diferentes vehículos adscritos al Servicio, estos llevan aparejados una serie de costes que se resumen en carburantes, seguros, reparaciones, etc, con un coste aproximado anual según el estudio económico de las tarifas vigente que asciende a la cantidad de 38.706,66 €uros en el ámbito territorial actual.

El coste que se ha estimado para el año 2010, llevando a cabo la aplicación de la variación del IPC entre los costes del año 2008, costes que se utilizaron para la justificación del aumento de la tarifa vigente en la actualidad, y el año 2010, asciende a la cantidad de **40.742,63 €uros**.

Para el ámbito de la Urbanización Playa del Jable se ha estimado necesario la utilización de un vehículo con un coste estimado de **7.100,72 €/año** (calculado a partir del coste de mantenimiento actual de los vehículos de Canaragua). Este coste incluye la adquisición del vehículo, el combustible, seguros y reparaciones.

Así, el coste total añadido en el concepto de medios materiales vehículos asciende a **47.843,35 €uros**.

### **D. ENERGÍA ELÉCTRICA:**

Según datos de facturación de UNELCO-ENDESA, la facturación eléctrica para las instalaciones de producción de agua potable, estación desaladora, ha sido de 803.678,55 euros para los últimos 12 meses, tal como se muestra en las copias de las facturas correspondientes emitidas por la entidad suministradora Unelco-Endesa.

Así, teniendo en cuenta la facturación del último año, se estima que el coste unitario de energía eléctrica por m<sup>3</sup> facturado para el último año ha ascendido a 0,626 Euros, siendo este el coste unitario eléctrico de la planta desaladora que tomaremos para el año 2011.

Tras llevar a cabo una serie de comprobaciones en cuanto a las facturas del Servicio Municipal de Aguas, se ha aclarado que uno de los contratos de suministro eléctrico, el correspondiente al bombeo del Barranco del Ciervo, no se corresponde con el bombeo de agua potable sino un bombeo de agua residual, por lo que este coste se imputará a la tasa de saneamiento y depuración.

En cuanto al bombeo de agua potable que realmente existe en la zona cercana al campo de Lucha de Morro Jable, junto al Barranco del Ciervo, teniendo en cuenta que en los próximos meses empezará a funcionar de manera independiente, con su propio contador ya que en la actualidad está conectado a otras instalaciones municipales, se deberá realizar una estimación de consumo según las características de las bombas, los tiempos de funcionamiento, las características geométricas de la impulsión, etc.

Así, teniendo en cuenta los condicionantes anteriores, se estima que el coste anual por el consumo eléctrico de esta Estación de Bombeo de agua potable ascenderá a unos 25.000 Euros.

Por tanto, el coste eléctrico para el ámbito actual estimándose que la facturación prevista será de 1.228.274 m<sup>3</sup>/año, estará en torno a los **793.569,81 Euros**, teniendo en cuenta que el coste unitario para la producción será de 0,626 €/m<sup>3</sup>, a los que habrá que añadirles el coste por el bombeo situado junto al Campo de Lucha, junto al Bco. del Ciervo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que desde hace unos meses se lleva a cabo el suministro de agua potable a la Urbanización Playa del Jable, y que está se suministra a través de una estación de bombeo, se prevé un consumo eléctrico estimado de unos 22.057,00 Euros/año, en función de las características de este bombeo. Así, el coste total para la producción y distribución de agua en el SUP5, teniendo en cuenta que la facturación prevista será de 165.910,75 m<sup>3</sup>/año, ascenderá a la cantidad de 125.917,94 Euros.

Así, el coste total previsible imputable de energía eléctrica de las instalaciones de producción y distribución de agua potable para la totalidad del Servicio asciende a la cantidad aproximada de **919.487,75 Euros**.

#### **E. COSTES DE MANTENIMIENTO:**

El proceso de producción y posterior distribución al abonado de agua potable lleva aparejados unos costes de reparaciones de la planta, depósitos y redes así como consumo de diverso material como pueden ser tuberías, materiales eléctricos, materiales mecánicos, materiales diversos de construcción, etc.

Estos costes se engloban en el concepto de costes de mantenimiento y conservación de las diferentes instalaciones del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable.

Según el estudio económico realizado y aprobado por el Ayuntamiento de Pájara para las tarifas vigentes, el coste de conservación y mantenimiento de las diferentes instalaciones y redes del Servicio de abastecimiento de agua ascendía a la cantidad de 336.971,739 Euros.

El coste que se ha estimado para el año 2010, aplicando las correspondientes variaciones del IPC desde el año 2008 hasta el año 2010, asciende a la cantidad de **354.696,45 Euros**.

Para calcular dicho coste para el ámbito de la Urbanización Playa del Jable, y dado que no se dispone de datos reales, lo hemos igualado al coste unitario de mantenimiento (con la subida del IPC) del resto del ámbito territorial, que supone un valor estimado unitario de 0,289 €/m<sup>3</sup> facturado. El total anual sería de **47.911,17 Euros**.

Así, el coste total añadido en el concepto de los costes de mantenimiento asciende a **402.607,62 Euros**.

#### **F. COSTES DE PERSONAL:**

En el estudio aportado por Canaragua se realiza un desglose de las diferentes categorías del personal del servicio de abastecimiento, además del número de estos trabajadores adscritos al Servicio de abastecimiento de agua potable, diferenciándolos de los adscritos al saneamiento y depuración.

Teniendo en cuenta que en el estudio justificativo utilizado para la aprobación de las tarifas vigentes se definió una cantidad de 562.339,85 Euros para el año 2008, se aplicarán las variaciones del IPC desde ese momento para llevar a cabo el cálculo actualizado para el 2010 del personal.

El coste que se ha estimado para el año 2010, aplicando las correspondientes variaciones del IPC desde el año 2008 hasta el año 2010, asciende a la cantidad de **591.918,93 Euros**.

Para el ámbito de la Urbanización Playa del Jable se ha estimado necesaria la contratación de un operario con un coste estimado de **29.662,85 €/año** (calculado a partir del coste de los operarios del Servicio actual de Canaragua).

Así, el coste total añadido en el concepto de los costes de personal asciende a **621.581,78 Euros**.

#### **G. AMORTIZACIONES DEL INMOVILIZADO:**

En el estudio aportado por Canaragua para esta revisión se realiza un desglose de los diferentes conceptos amortizables del servicio de abastecimiento, además de un listado de bienes afectos al servicio que se compartirán con el servicio de saneamiento y depuración, y por tanto, imputables a la tasa para este concepto.

En relación al coste de amortización por la planta desaladora inicial, los costes de amortización corresponden a mejoras que se han realizado en la planta inicial, mas concretamente a sistemas de control, valvulería y la instrumentalización de la planta, no existiendo cantidad referida a la amortización de la planta inicial.

El resto de cantidades de amortizaciones corresponden a los mismos importes que los reflejados en la tarifa vigente, a excepción de varios conceptos, como el telecontrol, cuya amortización ha disminuido.

Según el estudio presentado por Canaragua, los costes para el año 2009 han aumentado por la ejecución de una serie de obras de mejora de las redes existentes, los cuales, tal como se había solicitado por parte del Ayuntamiento, han sido notificados por parte de la entidad concesionaria, con los costes de ejecución de dichas actuaciones.

Estos trabajos que se incluirán en los costes de amortizaciones durante un periodo de TRES AÑOS, han sido los que se detallan a continuación:

- Mejoras en la red de abastecimiento de la zona del “Residencial Stella”, mediante notificación al ayuntamiento el 5 de Mayo del 2008 con registro de entrada nº 5.597 y el 5 de diciembre del 2008 con registro de entrada nº 15.712. Los gastos derivados de dicha mejora se anexas a este documento y se cifra en el total de 55.991,87€ ( 25.964,66€ en el 2008 y 30.027,21€ en el 2009)
- Modificaciones de las condiciones de trabajo de la bomba de alta presión del bastidor de la planta ósmosis inversa notificado al ayuntamiento el 19 de noviembre del 2008 con registro de entrada 14.799. La justificación de dichos gastos, cifrados en 35.244,75€ se presentan como ANEXO II. Hay que tener en cuenta que aunque la notificación y las facturas de los proveedores son del 2008, el gasto y el pago se produce en el 2009.
- Se realizan otra serie de actuaciones con el fin de mejorar el servicio municipal como son la compra de dos caudalímetros para la plantas, 7.630,35€, y la colocación por rotura de la válvula de salmuera por importe de 11.198,25 €uros

Por tanto, el desglose de las amortizaciones, incluyendo otros bienes afectos, cuya partida ha disminuido respecto al estudio justificativo de las tarifas vigentes, resulta de la siguiente manera:

<b><u>Concepto</u></b>	<b><u>Amortización anual</u></b>
Planta desaladora 1	<b>2.322,06</b>
Planta desaladora 2	<b>34.990,25</b>
Planta desaladora 3	126.485,65
Depósitos	815,18
Red de distribución	10.728,70
Impulsión a depósito	560,10
Telecontrol	<b>23.752,08</b>
Obras ejecutadas (3 años amort.)	<b>36.688,40</b>
Residencial Stella	18.663,96
Bomba alta presión	11.748,25
Caudalímetro/ Val. Salmuera	6.276,20
<b><u>Otros bienes afectos</u></b>	<b>13.503,89</b>
<b><u>TOTAL AMORTIZACIONES</u></b>	<b><u>249.846,31 euros/año</u></b>

Tal como se especifica en las condiciones de explotación del contrato vigente del Servicio Municipal de Aguas, “...el concesionario, cada vez que proceda, informará al Ayuntamiento de las obras de ampliación o renovación de las infraestructuras que se precisen en función de la evolución del servicio concedido, y ello a los fines de que la corporación decida su ejecución.”.

Por tanto, en futuros estudios para las revisiones de la tarifa del servicio, únicamente se podrán incluir costes de inversiones que hayan sido previamente informadas al Ayuntamiento y aprobadas por este para su ejecución, por lo que las inversiones acometidas por el concesionario sin ser informadas y aprobadas por el Ayuntamiento no se podrán incluir en los correspondientes estudios justificativos de revisión de tarifas.

En cuanto a la Urbanización Playa del Jable, teniendo en cuenta que son redes e instalaciones nuevas, no se han previsto inversiones, por lo que no existirán amortizaciones en este ámbito.

#### **H. AMORTIZACIONES POR USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES: ACLARAR CANON**

Teniendo en cuenta que el contrato actual del Servicio Municipal de Aguas finaliza en el año 2040, por parte de Canaragua se llevará a cabo el adelanto al Ayuntamiento de Pájara de una serie de cantidades en concepto del canon por la utilización de las redes e instalaciones municipales, y de las que se vayan incorporando de las diferentes urbanizaciones privadas.

El concesionario será con esto, responsable del mantenimiento y conservación de estas infraestructuras y/o instalaciones del Servicio sirviendo además para acometer las posibles inversiones para infraestructuras que haya que acometer para la correcta y normal prestación del Servicio de abastecimiento de agua potable.

La cantidad total correspondiente a este concepto asciende a **26.654.339,01 €**, cantidad esta que deberá incluirse de manera lineal en la totalidad de años del contrato para la prestación del Servicio.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de ampliación del contrato existente, en el que se recogía el concepto de este canon, estima que la duración de este va desde el 1 de Enero del año 2.006 hasta el 16 de Febrero del año 2.040, 34,125 años, estas son las anualidades en las que hay que distribuir el canon por la utilización y conservación de las instalaciones municipales del Servicio.

Por tanto, la cantidad de amortización anual por este concepto, teniendo en cuenta que el 82% de este concepto se aplica para la distribución de agua potable, y el resto para el servicio de saneamiento y depuración, asciende a **640.485,22 €**, incluyendo la parte proporcional por la Urbanización Playa del Jable.

No obstante, teniendo en cuenta la reclamación llevada a cabo por la entidad concesionaria respecto a este canon en fecha 2 de Febrero del 2010, para aclarar las cantidades a aplicar de este canon, se remite el presente informe al correspondiente informe jurídico.

#### **I. PROVISIÓN DE INSOLVENCIAS:**

En base a las incidencias que se producen en el cobro efectivo de la tarifa a los abonados, se prevé una tasa de impagos en cuanto a los recibos del 1% sobre la facturación total.

Este concepto se reconoce en el contrato de prestación del Servicio Municipal de Aguas como parte de la estructura tarifaria.

Teniendo en cuenta que la facturación prevista para el año 2011 está estimada en **2.677.712,06 Euros** (1.228.274 m<sup>3</sup>/año al coste de la tarifa media actual), las insolvencias previstas en el ámbito actual para este año 2011 sería de **26.777,12 Euros**.

Para el ámbito de la Urbanización Playa del Jable el valor de las insolvencias se calcula al 1% del valor de la facturación estimada a tarifa media (facturación de 361.696,08 Euros/año para una cantidad de 165.910,75 m<sup>3</sup>/año) por lo que el valor anual queda en **3.616,96 €** y por lo tanto el valor unitario en 0,022 €/m<sup>3</sup> facturado.

Así, el coste total añadido en el concepto de la provisión por insolvencias asciende a **30.389,08 Euros**.

### **I. INGRESOS PREVISTOS:**

Por otro lado, existen para este servicio una serie de ingresos no tarifarios que se generan por actividades no relacionadas con la venta directa del agua potable, y que son la subvención de la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias por la producción de agua desalada, además de los derechos de enganche en el momento de solicitud de acometidas por parte de los futuros abonados.

Estos costes se resumen en el siguiente cuadro para el año 2011:

	Ámbito actual	Urb. SUP-5
Derechos de enganche	4.014,60	0,00
Ingresos por subvención planta desaladora 2010	209.445,670 €	28.704,248 €

El ingreso correspondiente a la subvención en el ámbito del SUP5 se ha tomado en la misma proporción que en el ámbito actual, 0,173 €/m<sup>3</sup>, que, teniendo en cuenta los m<sup>3</sup> facturados previsibles, resulta un total anual de 28.704,25 Euros.

La afección media que tienen estos ingresos en el total de la estructura tarifaria dependiendo de los m<sup>3</sup> facturados al año en los dos ámbitos, es el siguiente:

<b>INGRESOS NO TARIFARIOS</b>	<b>Euros/m3</b>
Derechos de enganche	0,003
Ingresos por subvención planta desaladora	0,171
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>0,174 €</b>

Coste de ingresos por m<sup>3</sup> facturado (1.394.185 m<sup>3</sup> año).....0,174 €/m<sup>3</sup>

### **Conclusiones:**

Por tanto, teniendo en cuenta los costes especificados anteriormente, y teniendo en cuenta que a los costes totales del Servicio, a excepción de la amortización del canon, se le aplica un porcentaje de un 16 % de Gastos Generales y un 6 % del Beneficio Industrial de la empresa concesionaria del Servicio, y teniendo en cuenta la facturación y costes previsible tanto del ámbito actual de Morro Jable y Solana Matorral como el correspondiente a la Urbanización del SUP5-Playa del Jable, el coste total por m<sup>3</sup> a distribuir para el año 2.011 es de **2,52 Euros**, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

	<b>ÁMBITO ACTUAL</b>	<b>SUP5</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERGÍA ELÉCTRICA (datos reales)</b>			
	<b>COSTES 2010</b>	<b>COSTES 2010</b>	<b>COSTES TOTALES</b>
Facturación energía eléctrica 2011 (facturas UNELCO) planta desaladora y bombeos	793.569,81 €	125.917,94 €	919.487,75 €
m3 totales facturados año 2011 (estimación según últimos 12 meses)	1.228.274	165.911	1.394.185
m3 totales producidos año 2011 (estimación según últimos 12 meses)	1.479.848	207.389	1.687.237
<b>Coste energía eléctrica por m3 de agua facturada</b>	<b>0,646</b>	<b>0,759</b>	<b>0,660</b>
<b>COSTES FIJOS (variación IPC)</b>			
	<b>COSTES FIJOS</b>		
Coste productos químicos año 2011	27.026,17	3.787,50	30.813,67
Coste analíticas 2011	42.224,72	33.792,61	76.017,33
Coste mantenimiento vehículos 2011	40.742,63	7.100,72	47.843,35
<b>TOTAL COSTES FIJOS</b>	<b>109.993,52 €</b>	<b>44.680,83 €</b>	<b>154.674,35 €</b>
<b>TOTAL PERSONAL (aplicar variación IPC)</b>			
Total personal año 2011	591.918,93	29.662,85	621.581,77
m3 totales facturados previstos año 2011	1.228.274,00	165.911,00	1.394.185,00
<b>Coste personal por m3 de agua facturada</b>	<b>0,482</b>	<b>0,179</b>	<b>0,446</b>
<b>TOTAL AMORTIZACIONES (igual última revisión + nuevas obras)</b>			
Amortizaciones inmovilizado año 2011	249.846,31	0,00	249.846,31
<b>Coste amortizaciones por m3 de agua facturada</b>	<b>0,203</b>	<b>0,000</b>	<b>0,179</b>
<b>COSTES MEDIOS</b>			
<b>COSTES FACTURACIÓN</b>	<b>Euros/m3</b>	<b>Euros/m3</b>	<b>Euros/m3</b>
Energía eléctrica m3 facturado	0,646	0,759	0,660
Personal	0,482	0,179	0,446
Productos químicos	0,022	0,023	0,022
Control de calidad y analíticas	0,034	0,204	0,055
Medios materiales vehículos	0,033	0,043	0,034
Insolvencias	0,022	0,022	0,022
Mantenimiento	0,289	0,289	0,289
Amortizaciones	0,203	0,000	0,179
<b>Total facturación</b>	<b>1,732 €</b>	<b>1,518 €</b>	<b>1,706 €</b>
<b>GASTOS GENERALES Y BENEFICIO INDUSTRIAL SOBRE COSTES</b>	<b>Euros/m3</b>	<b>Euros/m3</b>	<b>Euros/m3</b>
16% Gastos Generales (sin amortizaciones canon)	0,277 €	0,24	0,27
6% Beneficio Industrial (sin amortizaciones canon)	0,104 €	0,09	0,10
<b>TOTAL</b>	<b>2,112 €</b>	<b>1,851 €</b>	<b>2,081 €</b>
Amortizaciones canon uso instalaciones municipales año 2011	0,541	1,130	0,611
<b>COSTE TOTAL GESTIÓN AGUA</b>	<b>2,654 €</b>	<b>2,981 €</b>	<b>2,693 €</b>
<b>INGRESOS NO TARIFARIOS</b>	<b>Euros/m3</b>	<b>Euros/m3</b>	
Derechos de enganche	0,003	0,000	0,003
Ingresos por subvención planta desaladora	0,173	0,173	0,171
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>0,176 €</b>	<b>0,173 €</b>	<b>0,174 €</b>
<b>TARIFA MEDIA=GASTOS-INGRESOS= COSTE MEDIO M3</b>	<b>2,48 €</b>	<b>2,81 €</b>	<b>2,52 €</b>

A partir de esta tarifa media, se deberá llevar a cabo la modificación de la tarifa vigente en los diferentes tramos de consumo, debiendo definirse de manera justificada por parte del concesionario el aumento en cada uno de los tramos.

No obstante, teniendo en cuenta la reclamación de Canaragua en cuanto al canon de aplicación, se deberá someter el presente estudio al correspondiente informe jurídico en el que se aclaren los términos y cantidad del canon a aplicar en la tarifa”.

#### INFORME JURÍDICO:

##### “A.- ANTECEDENTES Y OBJETO.-

I.- En fecha 17 de noviembre de 2009, el representante debidamente acreditado de la entidad CANARAGUA, S.A., concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito de Morro Jable, Solana Matorral y área turística limítrofe, solicita la modificación de las tarifas actualmente vigentes para ambos servicios, en cuanto las mismas conforman la retribución económica del contrato de gestión de servicios públicos suscrito con el Ayuntamiento de Pájara.

II.- Requerida la justificación de determinados datos económicos de la contrata, así como datos que estima pertinentes el personal de la empresa, se presenta la documentación en fecha 4 y 18 de octubre de 2010.

III.- Se suscribe informe por el Técnico Municipal, en fecha ....., concerniente al quantum tarifario del servicio de abastecimiento de agua potable, previo análisis de la estructura de costes e ingresos aportado por la concesionaria.

IV.- Se emite informe jurídico en relación a la procedencia de aprobar la modificación de tarifas en el ámbito del contrato de gestión de servicios públicos formalizado entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad CANARAGUA, S.A.

##### **B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

El artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara la reserva a favor de las entidades locales del abastecimiento y depuración de aguas, por lo que la asunción de la titularidad de dicho servicio por el Ayuntamiento está prescrita “ ex lege “.

La prestación de dicho servicio por el Ayuntamiento de Pájara se hace mediante gestión indirecta, vía concesión, adjudicada a la sociedad mercantil CANARAGUA, S.A., en el pueblo de Morro Jable y zonas turísticas colindantes, que debe prestarlo de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el correspondiente contrato de concesión y en la normativa aplicable al servicio aprobada por esta Administración titular del servicio.

Instada la modificación de las tarifas aplicables por la empresa concesionaria, aportando el correspondiente estudio económico, se hace preciso determinar la naturaleza de la contraprestación que abona el usuario por el servicio de suministro de agua, o en su caso por el servicio de saneamiento, en cuanto a si trata de una tarifa o una tasa, dada la última doctrina jurisprudencial recaída al respecto, pues de tratarse de una tasa el abordamiento de una modificación tarifaria del servicio deviene legalmente inviable, debiéndose adoptar las medidas precisas para la implantación de dicha Tasa, por imposición legal, así como los acuerdos que sean precisos adoptar en cuanto a la incidencia en el contrato de gestión de servicios públicos suscrito con la entidad concesionaria CANARAGUA, S.A.

Tradicionalmente, la jurisprudencia venía distinguiendo entre el servicio de suministro y saneamiento del agua prestado por los Entes Locales en régimen de Derecho Público, supuesto que debe dar lugar a la

*percepción de una tasa, y prestación en régimen de concesión, que dará lugar a un ingreso de Derecho privado para la entidad concesionaria.*

*Tal como declara el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 7 de abril de 2007, “ En esa línea, las sentencias de 2 de julio de 1999 y 20 de octubre de 2005, señalaron que es preciso << distinguir según que la tarifa de suministro de agua potable corresponda a la prestación del servicio por un concesionario o se preste directamente por el Ayuntamiento. En el primer caso, nos hallamos ante un precio privado, pues ésta es la relación entre el concesionario y los consumidores, y en este supuesto la potestad tarifaria le corresponde al Ayuntamiento, ente concedente, según lo dispuesto en los artículos 148 a 155 del Reglamento de Servicios Locales de 24 de junio de 1955, de modo que para la modificación de las tarifas se instruye un expediente, que se inicia con la propuesta del concesionario, y después de los informes precisos, el Ayuntamiento elabora la correspondiente propuesta que eleva al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma...para su autorización>>. En el segundo caso, al prestar el propio Ayuntamiento directamente el servicio de suministro de agua, las tarifas tienen naturaleza jurídico-tributaria de tasas y, por tanto, su modificación debe seguir la tramitación propia de las Ordenanzas Fiscales...”.*

*Si bien la naturaleza en cuanto a tarifa o tasa por la prestación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable ha sido un asunto tratado constantemente por la doctrina más autorizada, es a partir de la definición legal que contempla la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concreto la redacción dada en la definición de tasa en el artículo 2.2 a, segundo párrafo, en cuanto a qué se entiende por servicio prestado en régimen de Derecho público, cuando se precisa la cuestión de la naturaleza de la contraprestación económica que abonan los usuarios por determinados servicios públicos, entre los que se encuentran el de abastecimiento de agua y el de alcantarillado y depuración.*

*Determina el citado precepto legal:*

*“ Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.*

*Se entenderá que los servicios se prestan en régimen de Derecho Público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público “*

*La expresión de dicho precepto “ mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público “ implica que, con independencia de la modalidad de gestión utilizada para la prestación de un servicio público, bien de forma directa por la Administración titular del mismo, bien de forma indirecta ( concesión, concierto, sociedad mixta, gestión interesada ), la contraprestación que abone el usuario del servicio, siempre que se trate de un servicio que no sea de recepción voluntaria o no se preste o realice por el sector privado, se trate de un monopolio de hecho o de derecho, tendrá naturaleza de tasa. Las notas descritas se dan en el servicio de abastecimiento de agua y en el servicio de saneamiento en el ámbito municipal de actuación de la concesionaria, CANARAGUA, S.A., por lo que de acuerdo con la definición de tasa de la Ley General Tributaria, la contraprestación económica del usuario de dichos servicios de agua es una tasa y no una tarifa.*

*Así, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª ) en Sentencia de 20 de julio de 2009, ponente Excmo. Sr. Martínez Micó, en su fundamento de derecho quinto se pronuncia en el siguiente sentido:*

*“ Así, el servicio de suministro y distribución de agua potable, debe ser objeto de una tasa ( art. 20.4.t ). Poco importa que el servicio público de suministro de agua potable sea prestado mediante concesión administrativa. Las contraprestaciones que satisface*

*el usuario del servicio de suministro de agua potable mediante concesión deben ser calificadas como tasas, con independencia de la modalidad de gestión empleada. Incluso en los casos en que el servicio es gestionado por un ente público que actúa en régimen de Derecho privado – las entidades públicas empresariales -, a través de sociedades municipales o por un concesionario, lo exigido a los ciudadanos tiene la calificación de tasa, no de precio privado o tarifa. La forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública como sucede en los supuestos de concesión.”*

*El servicio de saneamiento, consistente en la prestación del servicio de alcantarillado municipal para la devolución de las aguas residuales a los cauces convenientemente tratadas y depuradas, es hecho imponible de una tasa ( art. 20.4.r ) de la LHL. La sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2001 ( rec. núm. 5759/1996 ) consideró que a partir de 1 de enero de 1999 el servicio de suministro y saneamiento de agua, cuando tales servicios o suministros son prestados por los Entes Locales, es un hecho imponible de la tasa correspondiente “.*

*En el mismo sentido, en Sentencia de 12 de noviembre de 2009, fundamento de derecho cuarto, que si bien referido dicho pronunciamiento a las prestaciones que satisfacen los usuarios de los servicios de alcantarillado y conservación de contadores, además de ser uno de los objetos de revisión tarifaria solicitado por la empresa concesionaria de Pájara, CANARAGUA, S.A., resulta de plena aplicación al abastecimiento de agua potable, se delimita claramente la naturaleza de la contraprestación económica que abona el usuario por la recepción del servicio:*

**“ (...)**

*El problema de la naturaleza jurídica de las prestaciones que se exigen a los ciudadanos por los servicios públicos, municipales en este caso, no se reduce a la dicotomía entre tasas y precios públicos, pues hay casos, como el que aquí nos ocupa, donde lo exigido a los ciudadanos tiene la calificación de precio privado o tarifa.. Nos referimos a los casos en que el servicio es gestionado mediante un Ente público que actúa en régimen de Derecho privado – las Entidades públicas empresariales – a través de sociedades municipales o por un concesionario. La titularidad pública del servicio nos sitúa, en estos casos, ante la cuestión de sí, desde un punto de vista sustantivo, no nos encontramos ante tasas.*

*En el caso que nos ocupa la empresa que presta el servicio de alcantarillado y conservación de contadores tiene el carácter de mixta, prestando lo que constituyen verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público. Y es la naturaleza de la prestación y no la del ente que desempeña la gestión la determinante a los efectos de la configuración de las tarifas.*

*La Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público ha efectuado una completa redefinición de las prestaciones exigidas por el uso y aprovechamiento del alcantarillado municipal. Dicha reestructuración ha consistido, principalmente, en la conversión de un buen número de los antiguos precios privados en tasas. De esta forma las prestaciones exigidas se acomodan mejor a su verdadera naturaleza a la vez que se respeta la reserva de Ley proclamada por el art. 31.3 de la Constitución.*

*Hasta la entrada en vigor de la normativa citada, las tarifas por el uso y aprovechamiento del alcantarillado municipal podían ser calificadas como precios privados, no estando sujetos, por tanto, a la reserva legal.*

*La configuración de las tarifas por aprovechamiento del alcantarillado como recursos de Derecho privado presentaba, no obstante, serios problemas de encaje constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. Por eso, no pasó mucho tiempo sin que la doctrina comenzara a afirmar que las tarifas por uso de alcantarillado eran, materialmente, tasas porque nos hallamos ante la prestación de unos servicios en régimen de Derecho Público. Y todo ello con fundamento en la vulneración de la reserva de Ley. Las tarifas no pueden considerarse como un precio público porque, de un lado, se trata de servicios que no están a cargo del sector privado, sino de empresas públicas que, de alguna manera, dependen de las Administraciones públicas locales; de otro lado, son de solicitud obligatoria para los administrados, impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y, en cierta forma, la solicitud obligatoria constituye condición previa o*

*simultánea al ejercicio de la actividad de uso o aprovechamiento, de modo que la elusión del pago sólo podría tener lugar absteniéndose del servicio, lo que elimina la libre voluntad.*

*Por eso en estos casos la tarifa presenta naturaleza de tasa y no de precio privado, con independencia de la modalidad de gestión adoptada, porque parece claro que el servicio que tiene por objeto el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal beneficia a los municipios y es de solicitud obligatoria para los administrados que pretendan tal servicio.*

*Pero es que, además, hay otra argumentación que nos lleva a idéntica conclusión: hacer depender el carácter obligatorio del servicio de alcantarillado – y, por tanto, la naturaleza de la tasa del precio exigido – de que la prestación del servicio exige la ocupación de parte del dominio público local por parte del prestador. Esta circunstancia excluye la concurrencia en la prestación del servicio y, por tanto, determina su obligatoriedad, de conformidad con la STC 185/1995. No existe concurrencia en la prestación del servicio ni libre elección en la recepción del servicio.*

*La STC 102/2005, de 20 de abril, ha calificado las tarifas portuarias no ya como prestaciones patrimoniales de carácter público, que también lo son, sino como verdaderas tasas. El tribunal salvó el escollo de que los servicios portuarios se presten, en muchas ocasiones, de manera indirecta, acudiendo al artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria 58/2003 que ha ampliado la definición de tasa al señalar que << se entiende que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de Derecho Público >> cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un Ente Público “. La cita expresa de dicha norma supone otorgarle relevancia constitucional. Por tanto, a partir de ahí, la interposición de un concesionario, como ocurre en el caso de autos, no puede servir para excluir la prestación de la categoría de tasa. La contraprestación que se exija por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal tendrá, en todo caso, la naturaleza de tasa cuando ello resulte de lo preceptuado en el art. 20.1, párrafo 2º, letra B del texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Esa naturaleza no queda alterada por el mero hecho de que el servicio o actividad de que se trate no se preste o realice directamente por la Entidad Local sino que se preste o realice por cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público.*

*Todo lo anterior indica, como ha puesto de relieve la doctrina, que vamos a asistir, en los próximos años, a una << recalificación >> de buena parte de las prestaciones que exigen las Entidades públicas empresariales, las sociedades municipales y los concesionarios a los ciudadanos. En este sentido, debemos recordar, de nuevo, lo dispuesto en el art. 2.2 a) de la LGT. Así, no es solo que el Tribunal Constitucional le haya otorgado relevancia constitucional – lo que es muy importante -, sino que la misma Administración lo está empleando para considerar como tasas prestaciones que hasta el momento tenían la consideración de tarifas, exigidas en régimen de Derecho privado por concesionarios o por sociedades mercantiles públicas.*

*A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, conformada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, así como sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005, de 10 de mayo, y de su traslación a la reforma de la Ley de Haciendas Locales por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y, últimamente, al Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, y a la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, no cabe duda de la procedencia de calificar como tasa las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de alcantarillado con independencia de la modalidad de gestión adoptada. Sea cual fuere el modo de gestión del servicio, incluso a través de concesión, la contraprestación exigida no puede tener otra naturaleza que la de tasa.. Se realiza de este modo una interpretación armónica e integradora de la legislación tributaria general y de la local, al acudir a la LGT 58/2003 para complementar las disposiciones del TR-LRHL ; se salva así el obstáculo que pudiera suponer el que no se modificara la normativa tributaria local en el mismo sentido que el art. 2.2 a) de la LGT. El resultado es considerar aplicable en el ámbito local la referencia a que la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión. Dicha conclusión se apoya en el hecho de que la definición de las categorías tributarias – y entre ellas la tasa – constituye una competencia exclusiva estatal al amparo del título “ Hacienda General “ consagrado en el art. 149.1.14 de la Constitución.*

*La consecuencia de la argumentación expuesta no es irrelevante: las tasas a recaudar, en cuanto ingreso de Derecho público de la Hacienda municipal, han de ingresarse por su importe total en las arcas municipales y ello con independencia de que se hayan utilizado sistemas de gestión directa o indirecta. En este último supuesto, la remuneración que se establezca a terceros, cuestión conceptualmente ajena a la relación tributaria que se produce entre el Ente público acreedor y usuario del servicio*

municipal, habrá de hacerse con cargo a los presupuestos municipales. Tendría, pues, que alterarse en el caso que nos ocupa, la gestión de la tasa, ingresándose en el presupuesto público municipal, aunque se declarara su afectación al mantenimiento del servicio, con pago final de su importe a la empresa concesionaria.

En definitiva, la nueva regulación evita que, a través de la interposición de una empresa, se perciba un precio privado. Como puede comprenderse, la repercusión de este párrafo de la LGT es de una extraordinaria importancia no sólo para el Estado y las Comunidades Autónomas, sino, sobre todo, para las Entidades Locales, donde determinados servicios están en manos privadas, percibiendo los ingresos de los ciudadanos.

La consecuencia de cuanto se ha expuesto es que si estamos ante una contraprestación pública, será el Pleno de la Corporación Municipal, sin posibilidad de delegación, el competente para establecer o modificar, mediante Ordenanzas Fiscales, las tasas que los sujetos pasivos deban satisfacer como consecuencia del uso o aprovechamiento del servicio de alcantarillado municipal que le es impuesto, respecto al cual no puede efectuar opción alguna”

Por lo expuesto, procede concluir la denegación de la revisión tarifaria solicitada por la sociedad mercantil concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, CANARAGUA, S.A, en cuanto la prestación de ambos servicios mediante un concesionario no exime la naturaleza tributaria de tasa de dicha contraprestación económica, habida cuenta de su carácter de servicio esencial para quienes lo reciben.

Asimismo, para dar debido cumplimiento a la legalidad vigente procede iniciar la tramitación de los siguientes expedientes:

1.- Aprobación de las Ordenanzas Fiscales que regulen las Tasas de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.

2.- Modificación del contrato de gestión de servicios públicos para el abastecimiento de agua potable y saneamiento formalizado con la entidad concesionaria, CANARAGUA, S.A., en relación con la retribución económica por la prestación del servicio al estar contemplada en dicho contrato, en su mayor medida sin perjuicio de subvenciones y/o contribuciones especiales, con cargo a las tarifas a percibir directamente del usuario.

En efecto, tal como declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de noviembre de 2009, la remuneración al contratista es ajena a la relación tributaria que se establece entre el Ayuntamiento y el usuario del servicio, debiendo hacerse con cargo a los presupuestos municipales.

Asimismo el importe de la recaudación de las tasas ha de ingresarse en las arcas municipales, debiendo computarse en el presupuesto municipal.

El régimen jurídico de la recaudación de las tasas impide que puedan exaccionarse directamente por la empresa concesionaria, a diferencia de lo que ha venido haciendo hasta el momento conforme al contrato con el cobro directo de las tarifas, al ostentar éstas la naturaleza de precio privado.

Previene el artículo 8 del Reglamento General de Recaudación que

“ Corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo:

a) Directamente por las entidades locales y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias.

- b) *Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente convenio o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que en su caso se haya establecido entre la entidad local titular del crédito y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.*
- c) *Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación.*

*La Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del empleado Público prevé como funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, entre otras, la de recaudación.*

*En todo caso, las funciones de recaudación implican ejercicio de autoridad por lo que en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta, **tal** como establece el artículo 85.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Sí resulta viable la contratación de servicios de colaboración, en materia de asesoramiento y/o de gestión, por parte de empresas o personas no sujetas al estatuto funcionarial, mención expresa que se hace a los efectos de que pueda interesar en la modificación contractual que ha de acordarse, en cuanto si bien no es posible que la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y/o saneamiento asuma la colaboración en la gestión recaudatoria, sí puede regularse obligaciones contractuales relativas a actuaciones técnicas o materiales necesarias para la tramitación de la liquidación individual de la tasa a los obligados tributarios, tales como lecturas de contadores.*

*Dadas las anteriores consideraciones jurídicas, se suscribe la siguiente*

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

*Primero.- Denegar la modificación de tarifas del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento prestado indirectamente, mediante concesión, por la sociedad mercantil CANARAGUA, S.A. , en el pueblo de Morro Jable, Solana Matorral y área turística limítrofe, al tener la contraprestación económica que abona el usuario por la recepción de ambos servicios naturaleza de Tasa, en los términos expresados en la parte expositiva del presente acuerdo.*

*Segundo.- Iniciar los procedimientos correspondientes para el establecimiento y regulación de las Tasas exigibles por la prestación de ambos servicios*

*Tercero.- Iniciar los trámites tendentes a la modificación del contrato de gestión de servicios públicos suscrito con la entidad concesionaria CANARAGUA S.A. para la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado y depuración en los términos de la retribución económica, prevista actualmente con cargo a las tarifas que percibe directamente del usuario, al objeto de contemplar la retribución económica con cargo al presupuesto municipal.*

*Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la entidad concesionaria, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra el mismo podrá interponer:*

*1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

2.- *Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos. “*

Quinto.- *Dar traslado a la Intervención de Fondos Municipal a los efectos legales que procedan”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 21 de enero de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Denegar la modificación de tarifas del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento prestado indirectamente, mediante concesión, por la sociedad mercantil CANARAGUA, S.A., en el pueblo de Morro Jable, Solana Matorral y área turística limítrofe, al tener la contraprestación económica que abona el usuario por la recepción de ambos servicios naturaleza de Tasa, en los términos expresados en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Iniciar los procedimientos correspondientes para el establecimiento y regulación de las Tasas exigibles por la prestación de ambos servicios.

Tercero.- Iniciar los trámites tendentes a la modificación del contrato de gestión de servicios públicos suscrito con la entidad concesionaria CANARAGUA, S.A. para la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado y depuración en los términos de la retribución económica, prevista actualmente con cargo a las tarifas que percibe directamente del usuario, al objeto de contemplar la retribución económica con cargo al presupuesto municipal.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la entidad concesionaria, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra el mismo podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se no resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera

interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Quinto.- Dar traslado a la Intervención de Fondos Municipal a los efectos legales que procedan.

#### **SÉPTIMO.- NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ SUSTITUTO.**

Dada cuenta del procedimiento seguido en orden a la provisión de la plaza de Juez de Paz Sustituto del Municipio de Pájara.

Resultando que publicada la convocatoria mediante Bando Municipal y Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 159 de fecha 10 de diciembre de 2010, una vez concluido el período habilitado al efecto, se han formulado solicitudes con fecha 2, 15, 17 y 29 de diciembre, por DON ARNALDO BERRUEGO BAIGORRI, DON CARMELO CABRERA SUÁREZ, DON JOSÉ MANUEL LOSADA ESPINO Y DÑA. NAIRA CABRERA MARTIN, titulares de los D.N.I. nºs. 16.241.584-L, 42.752.527-N, 32.758.988-L y 78.526274-L., respectivamente.

Considerando: Que conforme al artículo 6 del Reglamento número 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, la elección se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros entre las personas que reúnan las condiciones legales.

Considerando: Que las personas presentadas reúnen las condiciones de ser españoles, mayores de edad y declaran no encontrarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica de Poder Judicial ni pertenecen a partidos políticos o sindicatos alguno ni tienen empleo al servicio de los mismos ni realizarán las actividades comprendidas en el artículo 395 de la citada Ley.

Considerando: Que de los candidatos presentados con mejor currículum resulta que sólo Don Carmelo Cabrera Suárez es residente en el municipio.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 21 de enero de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Proponer a Don Carmelo Cabrera Suárez, con D.N.I. nº. 42.752.527-N, como Juez de Paz Sustituto del Municipio de Pájara al reunir las condiciones legales y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, significándoles que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las

Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

Primero.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa "Primera", y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

**OCTAVO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. CONTRA LOS PLIEGOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACION URGENTE, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO DEL LITORAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.**

Dada cuenta del Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por Emergencias y Comunidad, S.L., contra los Pliegos Rectores del Procedimiento Abierto, tramitación urgente, para la contratación del Servicio de Extinción de Incendios y Vigilancia, Salvamento y Socorrismo del Litoral del Ayuntamiento de Pájara aprobados en sesión plenaria de fecha 17 de diciembre de 2010.

Vista la propuesta de la Alcaldía de fecha 17 de enero de 2011, que reza literalmente:

*"Visto que con fecha 17 de diciembre de 2010 se aprobó mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara, el procedimiento abierto y tramitación urgente para la contratación del Servicio de extinción de incendios y vigilancia, rescate y socorrismo del litoral del Ayuntamiento de Pájara.*

*Que con fecha 3 de enero de 2011, se presenta escrito de la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. ante el Ayuntamiento de Pájara, solicitando dejar sin efecto la licitación del concurso descrito.*

*Que por la técnico municipal D<sup>a</sup> Silvia García Callejo, se emite informe al respecto cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"INFORME JURIDICO*

*ASUNTO: RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. CONTRA LOS PLIEGOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO Y*

**TRAMITACION URGENTE DE LOS SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO DEL LITORAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.**

**A) ANTECEDENTES.-**

*Por el Ayuntamiento de Pájara se ha resuelto mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 17 de diciembre de 2010, la incoación de expediente con miras a la contratación de los servicios para la prestación del servicio de extinción de incendios y vigilancia, salvamento y socorrismo del litoral.*

*Con fecha 3 de enero de 2011, se presenta escrito de la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. ante el Ayuntamiento de Pájara, solicitando dejar sin efecto la licitación del concurso descrito.*

*Asimismo, encontrándose la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. declarada en concurso voluntario por el Juzgado de la Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, procedimiento 216/2010, se exige la intervención del Administrador concursal para la interposición del presente recurso, conforme a lo previsto en la Ley Concursal, por lo que mediante escrito del Concejal Delegado de Seguridad del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 10 de enero de 2011, se le requiere a la citada mercantil para que en el plazo de tres días hábiles desde el 11 de enero, presente la autorización o conformidad de la administración concursal con su recurso, significándoles que si así no lo hicieran se les tendrá por desistido de su petición. A fecha de hoy y habiendo transcurrido el plazo concedido no ha tenido entrada en esta Corporación documentación alguna a este respecto.*

**B) LEGISLACION APLICABLE:**

- Los artículos 310 y ss de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.*
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal.*
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

**C) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

*En primer lugar conviene mencionar que a pesar de que la empresa no habla en su escrito de Recurso especial en materia de contratación, sino de “dejar sin efecto los Pliegos” en el artículo 110.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre,: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, y teniendo en cuenta que lo que solicitan es anular los pliegos debemos entender presentado por la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. recurso especial en materia de contratación, del artículo 310 L30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*Son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*Dichas decisiones que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97 de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*El recurso podrá interponerse por las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores. A este respecto conviene mencionar que la empresa se encuentra declarada en concurso voluntario por el Juzgado de la Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, procedimiento 216/2010, por lo que se exige la intervención del Administrador concursal para la interposición del presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la L 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal: “En caso de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad”.*

*El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. La subsanación de los defectos de este escrito deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de tres días hábiles.*

*Los licitadores podrán adoptar la adopción de medidas provisionales para corregir infracciones de procedimiento o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación. Estas solicitud podrá formularse al tiempo de presentarse el recurso especial en materia de contratación, o de forma independiente, con anterioridad a su interposición.*

*En el caso que nos ocupa, los recurrentes no han pedido la adopción de medidas provisionales ni se ha suspendido el procedimiento.*

*En cuanto al órgano competente para su resolución el artículo 311.3 LCSP: “En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será la establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integren las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.*

*A este respecto conviene destacar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/2010, de 9 de agosto, la cual establece: “En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quien debe interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la Ley 30/2007... La competencia para la resolución de los recursos continuara encomendada a los mismo órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad”.*

Por lo tanto y a tenor de lo establecido, el órgano competente para resolver el recurso interpuesto por EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. es el Pleno del Ayuntamiento de Pájara.

El procedimiento para tramitar el recurso especial en materia de contratación es el siguiente:

A. Con fecha 3 de enero, se interpuso por D. Federico Torrent Hernández, en nombre y representación de la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. recurso especial en materia de contratación, sin que a día de hoy se hayan subsanado las deficiencias observadas.

B. El órgano competente, en este caso el Pleno, deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose la resolución a todos los interesados.

En todo caso, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

Teniendo en cuenta que la mercantil no ha presentado la conformidad o autorización del administrador concursal a su escrito, nos encontramos en el supuesto del artículo 71.1 de la L 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual: "Subsanación y mejora de la solicitud. 1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42".

Ante las consideraciones jurídicas expuestas y por la falta de conformidad o autorización del administrador concursal al recurso se formula la siguiente,

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Tener por desistida a la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los Pliegos rectores del procedimiento abierto y tramitación urgente para la contratación de los servicios de extinción de incendios y vigilancia, salvamento y socorrismo del litoral del Ayuntamiento de Pájara, por no haber subsanado las deficiencias observadas en su escrito a tenor de lo establecido en el artículo 71 de la L30/1992, de 26 de octubre, LRJAP y PAC.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL y 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y contra el mismo podrá interponer:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10 letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres

meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

*Tal es mi informe que someto a otro mejor fundado en Derecho”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 21 de enero de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para señalar que se va a abstener porque el asunto está dentro de toda la problemática de emergencias y socorrismo.

Sometido el asunto a votación, en Pleno, con catorce (14) votos a favor (PSOE, CCN-IF y CC), y dos (2) abstenciones (Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Tener por desistida a la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los Pliegos rectores del procedimiento abierto y tramitación urgente para la contratación de los servicios de extinción de incendios y vigilancia, salvamento y socorrismo del litoral del Ayuntamiento de Pájara, por no haber subsanado las deficiencias observadas en su escrito a tenor de lo establecido en el artículo 71 de la L 30/1992, de 26 de octubre LRJAP y PAC.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL y 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y contra el mismo podrá interponer:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10 letra k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

**NOVENO.- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN URGENTE, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO DEL LITORAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.**

Dada cuenta del expediente de contratación incoado por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la contratación del servicio de extinción de incendios y vigilancia, salvamento y socorrismo del litoral del Ayuntamiento de Pájara.

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Seguridad de fecha 17 de enero del año en curso, que reza literalmente:

*“Dada cuenta del expediente de contratación de los “Servicios de extinción de incendios y vigilancia, salvamento y socorrismo del litoral del Ayuntamiento de Pájara” aprobado mediante Acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2010.*

Que por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 17 de enero de 2011 se procede a la apertura de las proposiciones económicas con el siguiente resultado que según el Acta de la Mesa se transcribe literalmente:

“ACTA DE LA MESA DE CONTRATACION PARA LA APERTURA DE LA PROPOSICION ECONOMICA (SOBRE 2) PERTENECIENTE AL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA EL “CONTRATO DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS Y VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO DEL LITORAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA”.

En Pájara, a 17 de enero de 2011.

En el Salón de reuniones de la Casa Consistorial, a las once horas, se constituye la Mesa de contratación integrada por el Concejal Delegado de Turismo, actuando como Presidente, designado por Acuerdo del Pleno de fecha 8 de noviembre de 2010, actuando como vocales el Secretario General, Don Antonio J. Muñecas Rodrigo, el Concejal Delegado de Emergencias y Seguridad, D. Pedro Armas Romero, el Interventor Accidental Don Antonio Domínguez Aguiar, D. Oscar Rodríguez Hernández, Ingeniero municipal, un representante del Grupo CC, Dº Lazaro Cabrera Rodriguez, un representante del Grupo Mixto-PP, Dº Antonio olmedo Manzanares y actuando como Secretaria de la Mesa Doña Silvia García Callejo, funcionaria municipal, al objeto de proceder a la calificación de la documentación general presentada por los licitadores que han optado al procedimiento abierto público para la adjudicación de los “Servicios de extinción de incendios y vigilancia, salvamento y socorrismo del litoral del Ayuntamiento de Pájara”.

En representación de la empresa CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO S.L. se presenta D. Gabriel Corujo Bolaños con DNI 78498899 Z.

Previa lectura de los preceptos preceptivos y demás particulares del expediente, por la Secretaria de la Mesa se procede a la apertura de las proposiciones presentadas y admitidas, por el orden con el que aparecen numeradas en el Registro:

-Proposición nº 1 suscrita por la empresa CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO S.L.

A continuación por el Presidente se procede a la apertura de los sobres relativos a las proposiciones económicas, con el siguiente resultado:

EMPRESA	OFERTA ECONOMICA	PTOS	MEJORAS EN TORRES Y PERSONAL	PTOS	MEJORAS EN VEHICULOS	PTOS	TOTAL
CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO S.L.	3.597.300 € IGIC INCLUIDO	50 PTS	TORRES:	5 PTS	-2 QUADS	12 PTS	67 PTOS
			1 T. PERMANENTE				
			PERSONAL:	0			

Concluida la lectura de la proposición se produce un breve debate en el que D. Antonio Olmedo manifiesta que si bien esta de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, él en el Pleno donde se debata dicha cuestión seguira la línea por él mantenida de desacuerdo con los pliegos rectores del procedimiento entre otras cuestiones por el presupuesto de licitación.

Hallado conforme el procedimiento, la Mesa propone por unanimidad de los miembros de la misma, elevar al Órgano de Contratación la siguiente Propuesta:

1.-Clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente:

1º.- CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO

- Oferta económica: 3.597.300 €, IGIC incluido.
- Mejora en torres: 1 torre permanente
- Mejora de Personal: No Mejora
- Mejora en vehículos: 2 vehiculos tipo quads

2.- Notificar y requerir a CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO S.L, licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que presente en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y de haber constituido la garantía definitiva por importe de 171.300 €, correspondientes al 5 % del presupuesto base de licitación.

El Presidente da por terminada la reunión a las once horas y treinta minutos.

Y para constancia de lo tratado se levanta la presente Acta que, tras su lectura, firma la Mesa de Contratación de lo que, como Secretaria, doy fe”.

Examinada la documentación que la acompaña, de acuerdo con la misma, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda y el artículo 135.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se eleva al órgano de contratación, Pleno de la Corporación, la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.-Clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente:

1º.- CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO

- Oferta económica: 3.597.300 €, IGIC incluido.
- Mejora en torres: 1 torre permanente
- Mejora de Personal: No Mejora
- Mejora en vehículos: 2 vehiculos tipo quads

Segundo.- *Notificar y requerir a CANARIAS CONTROL RADIOELECTRICO S.L, licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que presente en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y de haber constituido la garantía definitiva por importe de 171.300 €, correspondientes al 5 % del presupuesto base de licitación”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 21 de enero de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para señalar que el procedimiento se ha llevado mal por el Ayuntamiento de Pájara, pues en el último Pleno intentó que se elevara el precio para atender al menos el coste personal. A partir de ahora, 12 o 13 bomberos irán a la calle y demandarán a su empresa, al Ayuntamiento, al nuevo adjudicatario, en fin, y en definitiva lo único bueno es que a partir de ahora van a cobrar los que quedan.

Por su parte, Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, manifiesta que su formación va a votar a favor por el bien de los propios trabajadores y por el funcionamiento elemental del servicio de cara al turismo, no obstante se nos ofrecen dudas con los vehículos, a ver si vamos a tener problemas por falta de fondos del Ayuntamiento.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con catorce (14) votos a favor (PSOE, CCN-IF y CC) y dos (2) votos en contra (Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente:

1º.- CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO.

- Oferta económica: 3.597.300 €, IGIC incluido.
- Mejora en torres: 1 torre permanente.
- Mejora de Personal: No Mejora.
- Mejora en vehículos: 2 vehículos tipo quads.

Segundo.- *Notificar y requerir a CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO, S.L. licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que presente en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación justificada de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y de haber constituido la garantía definitiva por importe de 171.300 €, correspondiente al 5% del presupuesto base de licitación.*

#### **DÉCIMO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.**

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión de fecha 19 de noviembre de 2010, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 17 de enero de

2011, se han dictado 519 Decretos, concretamente los que van desde el número 4005 al 4523 y desde el 01 al 151, ambos inclusive, correspondientes a los años 2010 y 2011, respectivamente.

#### **DÉCIMOPRIMERO.- ASUNTOS DE URGENCIA.**

No hubo.

#### **DÉCILOSEGUNDO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.**

12.1.- De Don Antonio Olmedo Manzanares, que por escrito formula la siguiente pregunta:

*“Se aprobó en Pleno por unanimidad, la moción presentada por mí, sobre las diferentes Urbanizaciones, sin entregar, de este municipio.*

*Han pasado varios meses, y no se nos ha entregado lo solicitado.*

*-Situación en que se encuentran dichas Urbanizaciones.*

*Ruego: Se nos facilite dicha información”.*

Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde Presidente, responde que se quedó en que el Sr. Concejal de Planificación le iba a dar esa información.

12.2.- De Don Aniceto Rodríguez Rodríguez, Concejal no adscrito, que por escrito formula el siguiente ruego:

*“El Concejal abajo firmante, al amparo de lo que dispone la legislación vigente, solicita al Sr. Alcalde copia del dossier de proyecto de la obra que se está realizando en la parcela municipal situada en la calle Constitución en Morro Jable.*

*Solicitando información sobre:*

*-Nombre del proyecto.*

*-Fecha de inicio y finalización de obra.*

*-Coste de la obra.*

*-Bases de adjudicación de la obra.*

*-Nombre de la empresa adjudicataria de la obra y condiciones de esta para su ejecución.*

*-Línea de financiación y plazos de certificaciones de obra.*

*-Nombre y número de colegiados de los técnicos que la avalan”.*

Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde Presidente, responde que se le dará esa información.

12.3.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que pregunta si tiene licencia o hay proyecto para lo que hace una máquina del Ayuntamiento abriendo una zanja en la calle Pérez Galdós, a lo que Don Pedro Pérez Rodríguez, Concejal Delegado de Obras Públicas, responde que se están canalizando los pluviales para evitar los problemas que han ocurrido.

12.4.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que ruega que se reparen los baños de las playas que ya se pidió desde el verano, a lo que Don Farés Sosa Rodríguez, Concejal Delegado de Playas, responde que se están ya cambiando las bombas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la Presidencia, a las diez horas y treinta minutos, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.